

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Per un mes. Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses..... 20
ULTRANAR.....	Per tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Per tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del decreto de 23 de Setiembre de 1878,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Pilar de Rebolledo de Palafox, Duque de Zaragoza, y D. Antonio Romero Ortiz.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. Rafael Cabezas y Montemayor, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º del decreto de 21 de Setiembre de 1878,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Benavides y D. Nazario Carriguiri.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, se propone el Ministro que suscribe compilar y reunir disposiciones anteriormente adoptadas y completarlas con otras, todas las cuales tienen por objeto ordenar la provisión de los Registros de la propiedad del modo más conveniente y regularizar el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno dentro de la Ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución, en punto á traslaciones, licencias y permutas de los Registradores, así como también en la designación de los que interinamente han de ejercer estos cargos, á fin de que el uso de dichas facultades esté sujeto á reglas precisas y equitativas para impedir el que pueda degenerar en lo arbitrario, ni aun siquiera parecerlo á los ojos de los más suspicaces.

Es, por otra parte, la fijación de estas reglas, no sólo una garantía del mayor acierto en la provisión de los Registros, y un medio de velar por los intereses del servicio público en materia tan importante como la referente á la custodia de la propiedad y á la seguridad de los derechos que crea ó garantiza el actual régimen hipotecario, sino

también una necesidad imperiosa del orden administrativo, pues con tales disposiciones se protegerán los derechos y las aspiraciones legítimas de los funcionarios encargados de los Registros, estimulándolos al fiel y estricto cumplimiento de sus obligaciones, en la seguridad de que no han de ser postergados en su carrera, ó postergados á quienes tengan escasos ó inferiores merecimientos.

Otras disposiciones que se proponen en el adjunto proyecto, como las referentes al nombramiento de Registradores interinos por el Juez delegado, en casos urgentes, y la relativa á que se encargue del Registro, en último extremo, el Secretario del Juzgado, tienen por objeto procurar que dichas oficinas estén bajo la dirección de personas idóneas, y evitar que puedan quedar abandonadas y la marcha de los Registros completamente suspendida.

Con estos propósitos, y para tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silveira,

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria que se remitirá á la GACETA DE MADRID y á los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos caso bastará que así lo manifiesten.

Los que soliciten Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º, ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, en que conste haber cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno 3.º, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la estadística, y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general.

Reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna con arreglo á lo que disponen la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, se formará la propuesta en terna, siempre que concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: primera, la de haber prestado el as-

pirante algún servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de Registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y por el Ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante; segunda, la de haber desempeñado por más de dos años cargos públicos de la Administración de Justicia ó de la Civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposición; tercera, la de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio de su cargo, no ausentándose del Registro en uso de licencia ó por otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces y por poco tiempo, con relación al que lleve de servicio, y cuarta, la de haber sido Jefe de Administración efectivo, ó haber desempeñado en propiedad Registro que tenga señalada mayor fianza que la del vacante.

A falta de dichos aspirantes para formar ó completar la terna, serán propuestos en ella los que no teniendo nota desfavorable sean más antiguos en el escalafón de Registradores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con los requisitos legales, los que hubiesen obtenido más de un ascenso por cualquier causa, dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del Registro de cuya provisión se trate, ó tres ascensos en los 11 años igualmente anteriores á la expresada fecha.

Para los efectos de esta disposición se contarán los ascensos por la diferencia de clase entre los diversos Registros obtenidos por el aspirante, y aun cuando éste no tenga consolidada su categoría personal.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la GACETA un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la GACETA, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la GACETA por término de 30 días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante, con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el artículo 263 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión del Registrador, á que se refiere el art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la Ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrá nombrarse Registrador interino á quien no acredite previamente su cualidad de Letrado, su edad y su buena conducta.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de 20 días; pasado este plazo sin verificarlo caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Los Registradores que soliciten licencia por más de ocho días, dirigirán las instancias á la Dirección general por conducto del Juez Delegado y del Presidente de Audiencia, quienes al darles curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesión de las prórrogas.

Art. 15. Para que puedan obtener licencia ó ausentarse en comisión del servicio los Registradores de primera y segunda clase por más de 30 días, será preciso que el sustituto que haya de reemplazarlos tenga la cualidad de Letrado y sea mayor de 25 años. Si por cualquier motivo no cumpliera el Registrador esta obligación, el Juez Delegado, pasado aquel plazo, nombrará de oficio un Registrador interino que reúna dichas cualidades, mientras dure la imposibilidad ó ausencia del propietario y dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Art. 16. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez Delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 17. Los Registradores interinos que los Jueces Delegados nombrasen en los casos previstos en los artículos anteriores, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniere y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 18. Cuando los Jueces Delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 19. Además de las disposiciones de la Ley y del Reglamento sobre permutas de Registradores, se observarán las siguientes:

1.ª Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso después de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificación de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en la Dirección, la cual antes de elevarlas al Ministerio las re-

mitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

2.ª Para los efectos del art. 301 del Reglamento se entenderá que los permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que, además de ser de la misma clase, tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoría será necesario que el de la inferior inmediata lleve por lo menos cuatro años en la categoría del Registro que sirva, si no hubiere ingresado en ella por oposición, y 10 años en el Cuerpo de Registradores efectivos.

3.ª Además de las circunstancias que según el citado artículo han de concurrir para la concesión de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos Registros por más de un año.

4.ª Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta se publicarán en la GACETA, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y la Dirección.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba ó Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el Escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquier otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si el Gobierno no resolviese expresamente prorrogarlas.

Art. 22. Las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes respecto á la provisión de los Registros correspondientes al turno 3.º, regirán para las vacantes que se anuncien en lo sucesivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de crédito de 60.000 pesetas del art. 4.º del capítulo 15 del presupuesto vigente de 1883-84, «Subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas públicas incompletas y de temporada, etc.» al artículo 5.º del mismo capítulo para gastos de «Oposiciones á cátedras y comisiones científicas y pensiones á alumnos para hacer estudios en el extranjero.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Entre las diversas causas que impiden que el cultivo agrario llegue á alcanzar en Puerto Rico el alto grado de prosperidad de que es susceptible, dadas las excelentes condiciones de suelo y clima que la isla presenta, no es de las menos importantes la que estriba en el estado incierto en que allí se encuentra todavía una gran parte de la propiedad territorial. La Junta superior de repartimiento de terrenos baldíos, creada en 1818 y suprimida en 1876, cumplió su cometido entregando á la actividad individual extensas superficies incultas con la precisa obligación de reducirlas á cultivo en un plazo determinado. La falta de cumplimiento de esta condición por una gran parte de los agraciados, y la detentación de que constantemente han sido objeto otros muchos terrenos realengos, han venido á crear á la agricultura puerto rriqueña una situación harto desfavorable, puesto que sabido es

que allí donde la propiedad rústica no descansa sobre una base legal completamente sólida, falta el principal estímulo para todo progreso. Remediar este mal es, pues, de urgente necesidad, y para conseguirlo nada más acertado que dictar para Puerto Rico un reglamento análogo al que en 25 de Junio de 1880 se dictó para Filipinas. Inspirado este último en un criterio de amplia benignidad, fácil y llano presenta á los particulares el camino para acogerse á los beneficios de la ley, entrando de este modo en las condiciones de seguridad de que hoy carecen. La prescripción, modo de adquirir reconocido en el derecho común, no sólo es admitida, según aconseja la conveniencia en aquel documento oficial, sino que reducidos sus plazos á 20 y 30 años, según que los terrenos poseídos sin título estén ó no cultivados, permite á los particulares que carecen de aquél, adquirir sin sacrificio de ninguna clase la verdadera y absoluta propiedad.

Si á esto se agrega la sencillez de los procedimientos establecidos para justificar la posesión, así como la escasa importancia de los sacrificios pecuniarios que á los poseedores se exigen, cuando por no poder invocar la prescripción, la composición de los predios tiene que ser á título oneroso, habrá que convenir en que, lejos de extremar el rigor de las leyes, se ha procurado por el contrario suavizarlas todo lo posible, respondiendo de este modo al alto fin de que el cultivo agrario venga á ponerse pronto en condiciones de verdadero progreso y real prosperidad. Así los mismos principios que informan el Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, vienen á servir de base al conjunto de disposiciones que con igual objeto se dictan para Puerto Rico, con provecho de la unidad y armonía legal.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la composición de terrenos realengos en la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO

PARA LA COMPOSICIÓN DE TERRENOS REALENGOS EN PUERTO RICO.

Artículo 1.º Se considerarán como realengos para los efectos de este Reglamento, y con arreglo á la ley 14, tit. 12, libro 4.º de la Recopilación de Indias, todos los terrenos baldíos, suelos y tierras que no tengan dueño particular legítimo, ó lo que es lo mismo, que no hayan pasado nunca al dominio privado en virtud de concesión gratuita ó onerosa por parte de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se considerarán propietarios, para los efectos legales de este Reglamento, los que acrediten haber adquirido los terrenos mediante Real cédula, concesión de la Junta superior de repartimiento de terrenos baldíos, ó título de Autoridad competente, y haber cumplido las condiciones que por la concesión les fueron impuestas, cualquiera que sea el tiempo que lleven de posesión.

Igualmente se considerarán propietarios los que, careciendo de título, acrediten haber poseído sin interrupción los expresados terrenos durante 20 años, si se encuentran en cultivo, y durante 30, si se hallan incultos.

Para que se entienda cultivado un terreno es necesario acreditar que lo ha estado en los tres años últimos.

Art. 3.º Todas las concesiones de terrenos en general, y en especial las verificadas desde el año 1880 hasta la fecha, en que no se hayan cumplido las condiciones impuestas, se declaran insubsistentes y revertidos los terrenos al Estado.

Art. 4.º Si el propietario con título legítimo de un terreno está en posesión, dentro de los límites que en aquél se detallan, de una superficie que exceda de un 5 por 100 de la cabida que en el título conste, deberá sujetarse para legitimar la propiedad del exceso á la composición en la forma que se previene en este Reglamento.

Art. 5.º Los poseedores de terrenos que careciendo de justo título y no pudiendo alegar el derecho de prescripción establecido en el art. 2.º de este Reglamento, los tengan en la actualidad destinados á cañales ó á cualquiera otro cultivo agrario, á los cuales se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 5 de Junio de 1877, podrán adquirir la propiedad de los mismos por composición, pagando á la Hacienda el valor que por la tasación correspondiente se asigne al terreno en la época en que indebidamente fué ocupado.

Art. 6.º Si los interesados á que se refiere el artículo anterior no se avienen á ello, ó una vez avenidos, no cumplen su compromiso por medio del pago de la cantidad que les corresponda satisfacer á la Hacienda pública, ésta, usando de su derecho, reivindicará la propiedad del Estado, con los árboles, frutos y plantas que en ella existan, sin derecho á indemnización de ninguna clase al dueño de los cultivos, y previa designación por la Inspección de montes de la parte que deba pertenecer á la zona forestal, procederá á la tasación y venta del resto de la finca en subasta pública.

Art. 7.º A fin de facilitar á los particulares la composición de los terrenos de que indebidamente están en posesión, se les concede satisfacer el valor de los mismos en los plazos que marea la siguiente escala:

Hasta 250 pesos, al contado.

De 251 á 500 en 2 plazos y 1 año.
De 501 á 1.000 en 3 id. y 2 id.
De 1.001 á 1.500 en 4 id. y 3 id.
De 1.501 á 2.000 en 5 id. y 4 id.
De 2.001 á 2.500 en 6 id. y 5 id.
De 2.501 á 3.000 en 7 id. y 6 id.
De 3.001 á 3.500 en 8 id. y 7 id.
De 3.501 á 4.000 en 9 id. y 8 id.

Y pasando de esta cantidad en 10 plazos y 9 años.

El primer plazo se abonará dentro de los ocho días siguientes al de la composición.

Art. 8.º Siempre que en alguna finca adquirida del Estado aparezca lesión ó daño para el mismo, ó sea que su superficie exceda en más de un 5 por 100 de aquella por que fué enajenada, podrá promoverse por la Administración el deslinde de la finca, y obligar al propietario á la composición ó compra del terreno excedente, según proceda. Si no se aviene á hacerlo dicho propietario se incautará el Estado de la parte que resulte excedente para enajenarla en pública subasta, según se determina en el art. 6.º, reservando al interesado utilizar los recursos que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 9.º La resolución de los expedientes sobre composición de terrenos realengos corresponderá á una Junta superior de composición y venta de realengos, que se compondrá del Gobernador general, Presidente, del Intendente general de Hacienda, del Jefe superior de Ingenieros militares, de los Inspectores de Caminos, Minas y Montes y de cinco primeros contribuyentes nombrados por el mismo Gobernador general con aprobación del Ministerio de Ultramar.

La tramitación de los mismos expedientes, y de los incidentes á que den lugar, competirá á la Intendencia general de Hacienda.

La composición podrá ser, ó propuesta por la Inspección de Montes, en virtud de la investigación de que está encargada ó por los llevadores de las fincas.

Art. 10.º Los interesados elevarán sus solicitudes al Intendente general de Hacienda, expresando en ellas el nombre del pueblo y el del sitio en que radique el terreno cuya composición pretendan, así como los linderos y cabida aproximada del mismo.

Art. 11.º El Intendente general de Hacienda acudirá en cada caso al Gobernador general para que ordene á la Inspección de Montes que proceda á la tasación y deslinde de los terrenos solicitados, siendo de cuenta de los interesados los gastos que ocasiona la operación. Aprobado que sea por el Gobernador general el deslinde y medición de los terrenos, dicha Autoridad remitirá las diligencias correspondientes á la Intendencia general de Hacienda para los efectos que procedan.

Cuando la desentación haya sido descubierta por la Inspección de Montes, ésta lo hará saber á la Intendencia general de Hacienda, la cual propondrá la composición á los desentadores. Si aceptasen, los gastos de tasación y deslinde serán de cuenta de los mismos, y si no aceptan la composición y la finca se revierte al Estado, dichos gastos se considerarán de oficio.

Art. 12.º Para el deslinde y tasación de las fincas se asociará el Inspector de Montes al Alcalde ó Administrador de rentas, según sea ó no en la cabecera del distrito, y dos peritos de la localidad. Los derechos que devenguen estos peritos serán de cuenta de los interesados si se celebra la composición; y de no ser así, se tomará nota de ellos para abonárselos por la Hacienda cuando se remate la finca.

Art. 13.º Los títulos de propiedad de los terrenos adquiridos por el concepto de que habla el art. 5.º de este Reglamento, y de los que lo hayan sido mediante una concesión, ó composición, ó venta en subasta, se otorgarán por el Intendente general de Hacienda pública de la provincia, ó por quien le suceda y represente en las funciones que actualmente le están conferidas, y las oficinas de Hacienda procederán al cobro de la cantidad pactada en los plazos que procedan con sujeción á la escala contenida en el art. 7.º de este Reglamento.

Cuando el título de propiedad haya de otorgarse fuera de la capital de la provincia, la Intendencia podrá delegar sus facultades para el otorgamiento de la escritura en el Administrador ó Colector del partido administrativo en que la finca esté situada.

Art. 14.º El título correspondiente de propiedad se dará en cuanto el interesado haya satisfecho el importe del primer plazo, si bien la finca quedará en fianza á favor de la Hacienda pública como hipoteca real y especial hasta que sea pagado por completo el valor por que fué adjudicada. Sin permiso de la misma Hacienda no podrán venderse, traspasarse ni cederse las fincas de que se trata, mientras no se haya realizado el total pago de su importe.

Art. 15.º La enajenación de las fincas agrícolas que previo informe de la Inspección de Montes se determine que no corresponden á la zona forestal, ni se consideren como montes públicos, compete exclusivamente, previo acuerdo de la Junta superior de composición y venta de realengos, á la Intendencia general de Hacienda, á cuyo cargo correrá también la administración de dichas fincas hasta que pasen á poder de particulares.

La misma Intendencia podrá solicitar del Gobernador general, cuando lo considere necesario, el concurso de aquella Inspección para la fijación de los límites, mediciones y tasaciones de las fincas, así como para llevar á cabo los aprovechamientos de que las mismas sean susceptibles.

Art. 16.º La enajenación de los terrenos de montes que por no corresponder á la zona forestal que ha de conservarse en poder del Estado puedan pasar á manos de particulares, corresponde también á la Intendencia general de Hacienda, previo acuerdo de la Junta citada, pero su tasación deberá hacerla la Inspección de Montes, la cual entenderá en su administración hasta tanto que sean enajenados. Al efecto, dicha Inspección procederá al deslinde de aquellos terrenos, formará el plan de aprovechamientos de los mismos y redactará los pliegos de condiciones para la subasta de sus productos en la forma prevenida por las Ordenanzas generales del ramo, para los demás montes públicos, con la diferencia de que como los exceptuados de la venta dependen del Gobierno general, y los enajenables de la Intendencia general de Hacienda, la Inspección de Montes se entenderá con uno ú otro Centro, según los casos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al Real decreto aprobatorio de este Reglamento que se opongan á lo que en el mismo se determina.

Madrid 17 de Abril de 1884.—Aprobado por S. M.—TJADA DE VALDOSERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á

bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Leopoldo Bernar y Vera, Registrador de la propiedad de Lora del Río, quien, según resulta del expediente instruido al efecto, se halla inhabilitado físicamente para el ejercicio del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Francisco Silvela, el Doctor D. José Carvajal, el Licenciado D. Juan María López, el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, sustituido por el de igual grado D. Rafael Villar Rivas, y el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre respectivamente del Reverendo Obispo de Avila, Vicario Capítular *sede vacante* de Sevilla, Reverendo Obispo de Pamplona, Reverendo Obispo de Canarias, Reverendo Obispo de Tenerife, Reverendo Obispo de Salamanca, Reverendo Obispo de Segovia, Muy Reverendos Arzobispos de Santiago, Granada y Tarragona; Reverendos Obispos de Badajoz, Cádiz, Zamora, León, Vitoria, Vich y Cuenca; Vicarios de Barbastro, Sigüenza, Albarracín y Solsona, y del Vicario Capítular *sede vacante* de Burgos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Marzo de 1883, que mandó: primero, que continúe en suspenso el abono de intereses á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, desestimando en su consecuencia las reclamaciones promovidas por D. Luis de Llanos y D. Enrique Lorentini, á nombre de diferentes preladados: segundo, que los administradores, patronos ó legítimos representantes de las cofradías y demás instituciones que puedan considerarse comprendidas en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podrán promover los oportunos expedientes, acreditando con las escrituras de fundación y demás documentos necesarios el carácter de dichas corporaciones, su existencia legal é inversión de las rentas; y tercero, que una vez declarado el carácter puramente civil de las cofradías reclamantes, se rebajará de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á estas citadas cofradías otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

Resulta:

Que en 19 de Marzo de 1875 la Junta de la Deuda pública elevó consulta al Ministerio de Hacienda sobre si, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1862, debía continuar en suspenso el abono de intereses de las inscripciones de cofradías expedidas por permutación de bienes del clero como se venía haciendo hasta que dictó la orden de 5 de Abril de 1873 relativa á la diócesis de Segovia, consulta que había motivado el que la Contaduría general dudó si eran legítimos para su negociación ciertos resguardos presentados por D. Luis Llanos con proposición para subasta, y que representaban intereses devengados desde 1862 por inscripciones del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de los Reverendos Obispos de Avila, Palencia, Sigüenza y Zamora por permutación de bienes del clero como procedentes de cofradías:

Que instruido expediente, en el cual presentaron instancias D. Luis Llanos y D. Enrique Lorentini, en nombre de varios prelados y en solicitud de que se reconocieran y abonaran los intereses de las inscripciones correspondientes á bienes de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, previa consulta de este Consejo en pleno y de la Dirección general de la Deuda, de la de Propiedades y Derechos del Estado ó Intervención general, recayó la Real orden de 23 de Marzo de 1883 al principio extractada, por la cual se mantuvo la suspensión de abono de intereses de las referidas inscripciones, se desestimaron las reclamaciones de D. Luis Llanos y D. Enrique Lorentini, y se declaró que los administradores, patronos ó legítimos representantes de cofradías ó institutos que puedan estimarse comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podían promover expedientes con el fin de acreditar el carácter de dichas corporaciones, su existencia

legal é inversión de sus rentas, y que una vez declarado el carácter puramente laical de los institutos se rebajaría de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á los citados institutos otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites legales; resolución que se funda en que confundidos en una masa común los bienes propios de la dotación del clero secular y los de cofradías y obras pías eclesiásticas por la ley de 1841, asignados sus productos por el Concordato de 1851 al sustento del culto y clero devueltos con este fin á los prelados y permutados por estos en virtud del Convenio de la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, era necesario distinguir si los intereses de las inscripciones referidas procedían ó no de los institutos pialesos que expresamente exceptuó la ley de 1841 antes de reconocer su abono:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre del Reverendo Obispo de Avila, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare procedente el abono de los intereses correspondientes á las inscripciones expedidas á favor de las cofradías, ermitas y santuarios y de las respectivas diócesis:

Que el Doctor D. José Carvajal, en nombre del Vicario capítular, *Sede vacante* del Arzobispado de Sevilla, presentó igualmente demanda contra la Real orden y la súplica de que fuese revocada en cuanto dejó en suspenso el abono de intereses de la inscripción núm. 31.788 expedida á favor de las cofradías de la diócesis de Sevilla, y declarando que su renta no es imputable á la dotación del culto y clero, y condenando á la Administración al pago de los intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1862:

Que el Licenciado D. Juan María López, en nombre del Reverendo Obispo de Pamplona, presentó asimismo demanda contra la Real orden suplicando que fuese revocada, y que se declarase que la renta de la inscripción número 37.091 expedida á favor de la diócesis de Pamplona, no es imputable á la dotación del culto y clero, condenando á la Administración al pago de intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1862:

Que el Doctor D. José Carvajal, en nombre del Reverendo Obispo de Canarias, presentó demanda con la súplica de que, revocada la Real orden, se declarase que la inscripción núm. 31.855 expedida á favor de las cofradías de las diócesis de Canarias, no es imputable á la dotación del culto y clero, y que correspondía el pago de los intereses desde 1.º de Enero de 1862:

Que el mismo Doctor, en nombre del Reverendo Obispo de Tenerife, presentó demanda contra la Real orden reproduciendo la súplica antes extractada, pero refiriéndola á la inscripción núm. 24.321 expedida á favor de las cofradías de la diócesis de Tenerife:

Que el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, en nombre del Reverendo Obispo de Salamanca, Administrador apostólico de Ciudad Rodrigo, presentó demanda con la súplica de que en vista del expediente gubernativo que produjo la orden de 5 de Abril de 1873 fuese revocada la Real orden de 23 de Marzo de 1883:

Que el Licenciado D. Agustín de Soto, en nombre del Reverendo Obispo de Segovia, presentó demanda pidiendo que se revocara ó se anulara la Real orden de 23 de Marzo de 1883, y se declarara que, con arreglo á lo resuelto en la orden de 5 de Abril de 1873, no debe permanecer en suspenso el pago de intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades de las respectivas diócesis, dictando al efecto las disposiciones que procedan:

Que el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en nombre de los Muy Reverendos Arzobispos de Santiago, Granada y Tarragona; de los Reverendos Obispos de Badajoz, Cádiz, Zamora, León, Vitoria, Vich y Cuenca, y de los Vicarios Capítulares de Barbastro, Sigüenza, Albarracín y Solsona, á los que agregó posteriormente el Muy Reverendo Arzobispo de Valladolid y los Reverendos Obispos de Tuy, Teruel y Plasencia, presentó demanda para que fuese dejada sin efecto la Real orden de 23 de Marzo de 1883, y que se mande abonar los intereses de las inscripciones de cofradías de toda clase correspondientes á las diócesis que representaban;

Y por último, que el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre del Vicario Capítular de la diócesis de Burgos, presentó también demanda suplicando la revocación de la ya expresada Real orden, y pidiendo que esta demanda se acumulara á las demás presentadas en nombre de diferentes Autoridades eclesiásticas:

Que pasadas todas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debían ser admitidas, porque la Real orden contra la cual se dirigian no contiene resolución definitiva, y además porque por referirse á las cofradías, santuarios, ermitas y hermandades

establecidas en las diócesis de España, tenía la misma Real orden carácter de resolución general, que no podía ser impugnada en vía contenciosa:

Vista la base 1.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual todas las providencias gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia serán también revisables en la misma siempre que resuelvan la cuestión pendiente haciendo imposible todo recurso administrativo:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por las demandas se impugna tiene por objeto mantener la suspensión de abono de intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, según estaba acordado en 14 de Enero de 1862, aplazando el resolver acerca del alzamiento de dicha suspensión hasta conocer el resultado de los expedientes que los institutos promuevan con objeto de determinar su índole y naturaleza, así como si los bienes que les correspondían han de estimarse independientes de los asignados á la dotación y sostenimiento del culto y sus ministros:

2.º Que así lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1883 como lo preceptuado en la de 14 de Enero de 1862 á que aquella se refiere, son medidas de carácter general relativas á la gestión de la Hacienda pública y á las obligaciones generales del Estado en sus relaciones con la Iglesia, materia que puede ser objeto ya de concordia entre ambas potestades, ya de las resoluciones del Poder legislativo; pero en ningún caso de la jurisdicción contenciosa-administrativa que sólo alcanza á reparar las lesiones que los actos de la Administración activa puedan ocasionar á los derechos de carácter particular y privado;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jijona, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Después de haber emitido la Sección, en dictamen de 7 del actual, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jijona, manifestando á V. E. que no resultando fundada la providencia del Gobernador de Alicante de 15 de Febrero último procedía que se alzase la corrección en ella impuesta, se han remitido á informe de la misma los nuevos antecedentes que en 13 y 15 del actual ha elevado á ese Ministerio la expresada Autoridad.

Figura entre los referidos documentos una copia de la nota que en 8 del corriente dirigió el Alcalde interino al Gobernador de la provincia, y en la que le manifestaba que las faltas notadas en la Administración municipal hasta aquella fecha por la Comisión nombrada por el nuevo Ayuntamiento para la revisión de los documentos de la Secretaría y Depositaria, eran falsedad en las listas electorales puestas al público, en las que se había incluido mayor número de individuos que en las del expediente, y se habían eliminado otros sin previa reclamación, no concordando la numeración de orden con las listas originales; que igualmente se había cometido falsedad en el acta del día 3 de Febrero, pues á pesar de decirse que se había dado lectura y aprobado el extracto de las actas del mes anterior, no existía semejante extracto ni se había publicado en el *Boletín* de la provincia; que las actas de las sesiones celebradas para reemplazo del Ejército en el año actual no figuraban en el libro, ni existía siquiera testimonio de ellas; que no se llevaba libro Mayor ni de Caja, y el de Intervención tenía varias raspaduras y carecía de algunas formalidades legales; que los libramientos expedidos en este año económico carecían todos del sello de la Alcaldía, en algunos faltaba la firma de los interesados ó los justificantes del pago ó la firma del Regidor Interventor, y en la mayor parte el sello móvil; que también se habían librado cantidades en fecha posterior á la de las cartas de pago que aparecían como justificantes; que los

cargarémes estaban extendidos sin formalidades legales, faltando el sello de la Alcaldía en la mayor parte, y sin la firma del Interventor, y en todos el número de la carta de pago; y por último, que no se había hecho la rectificación del padrón de vecinos, pues sólo existían hojas sueltas extendidas por éstos.

Aparece además de otras comunicaciones que figuran entre los antecedentes referidos, que el Secretario suspenso no había hecho entrega al interino de los papeles del archivo, ni el Alcalde saliente la liquidación del presupuesto que se le tenía pedida para poder averiguar el estado económico de la Corporación y verificar la distribución mensual de los fondos á pesar de que por el Alcalde interino se les había señalado plazo para que cumplieren esos deberes, por lo cual procedía que el Gobernador dictase las órdenes oportunas para que los cuentadantes rindiesen directamente las cuentas, ó que nombrase un Delegado que las formase de oficio.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento suspenso, por sí y á nombre de los demás Concejales, recurrió en alzada á V. E. en 4 del actual contra la providencia del Gobernador de la provincia, en solicitud de que se dejase sin efecto la suspensión decretada y se ordenase á aquella Autoridad que repusiera inmediatamente en sus cargos al recurrente y demás individuos que con él formaban la Corporación municipal, por considerar esto lo procedente en virtud de las razones y fundamentos alegados en el cuerpo del escrito.

La Sección, después de haber examinado con todo detenimiento los nuevos datos traídos al expediente, entiende que en los mismos aparecen méritos suficientes para que, rectificando el dictamen que anteriormente emitió, estime cumplidamente justificada la suspensión del Ayuntamiento de Jijona por la gravedad que revisten los cargos que contra el mismo resultan.

Efectivamente, las graves informalidades que se advierten en lo que se refiere á la contabilidad municipal, el no constar de una manera fehaciente los acuerdos tomados por la Corporación en lo relativo al reemplazo del Ejército, y el no haber practicado la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último, son hechos que demuestran de un modo elocuente la negligencia de los suspensos en el cumplimiento de los deberes que su cargo les imponía, y el deplorable abandono en que han incurrido con perjuicio de los intereses del Municipio, sin que los cargos que contra ellos resultan hayan sido desvirtuados en lo más mínimo por el Alcalde en instancia que en 4 del actual elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

Por lo que se refiere á las listas electorales, si bien aparece que han sido formadas y expuestas al público en el plazo que marca el art. 22 de la ley, como por otra parte resultan indicios de haberse cometido en ellas verdaderas falsedades punibles, lo procedente es que respecto de este hecho se remita el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que haya lugar.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que apareciendo fundada la suspensión del Ayuntamiento de Jijona decretada por el Gobernador de Alicante, debe confirmarse:

Y 2.º Que debe ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales el tanto de culpa por lo que se refiere á las falsedades que se suponen cometidas en las listas electorales expuestas al público.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Salvador Vigo y Soler en solicitud de autorización para construir un establecimiento permanente de baños en la playa de Casa Antúnez, término municipal de Barcelona, á cuya instancia acompaña el proyecto correspondiente:

Vistos los informes del Ayuntamiento de Barcelona, Comandante de Marina, Ingeniero Jefe y Gobernador civil de la misma provincia:

Vista la Real orden del Ministerio de Marina, en la que se manifiesta que puede otorgarse dicha concesión siempre que se sujete á las prescripciones de la vigente ley de Puertos;

De acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder á Don

Salvador Vigo y Soler la autorización que solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El establecimiento se construirá dentro del área señalada con líneas de carmín en los planos presentados por el peticionario.

2.ª La edificación comenzará en la línea fijada en el plano á tres metros de la que limita por el Sur la superficie que se concede para este establecimiento, de manera que entre él y el solicitado por el Sr. García del Corral quede una zona de vigilancia de seis metros de amplitud.

3.ª Esta concesión se hace por tiempo indefinido, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y exclusivamente para el objeto que se solicita.

4.ª Si el Ayuntamiento de Barcelona tuviera necesidad de emplazar la desembocadura de la riera de Malla en una parte del terreno que se solicita, ó lo necesitare el Estado para otra obra ó servicio declarado de utilidad pública, el peticionario cederá el que sea necesario, sin poner obstáculo alguno á la realización de la obra y sin derecho á indemnización de ninguna clase; pero pudiendo disponer libremente en un plazo que al efecto se le fije de los materiales emplazados.

5.ª Deberán comenzarse las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y continuarlas sin interrupción hasta quedar totalmente terminadas en el de tres años, contados de la misma fecha.

6.ª En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el peticionario consignará, ántes de comenzar las obras, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Barcelona la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, y no le será devuelta hasta que tenga ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, cumpliéndose al efecto las condiciones propuestas en el pliego correspondiente, y aquellas que por escrito impusiese el citado Ingeniero Jefe, quien se encargará de verificar el replanteo del proyecto y de la zona de vigilancia litoral. Serán de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona con sujeción á las instrucciones vigentes.

8.ª Se conceptuarán como casos de caducidad de la concesión solicitada la falta de cumplimiento de lo prescrito en las condiciones señaladas anteriormente.

9.ª El terreno concedido para el establecimiento de baños queda sujeto á las servidumbres señaladas en los artículos 7.º, 8.º y 10 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid, correspondiente al mes de Diciembre de 1868, rendida en concepto de Tesorero por D. Manuel de la Escalera:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Joaquín de Medina: Resultando que han quedado sin solventar los reparos números 18, 19, 20, 24, 25, 36 y 37, formulados en dicha cuenta por haberes líquidos acreditados indebidamente á empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación, y que en totalidad ascienden á la cantidad de 5.304 pesetas 9 céntimos:

Resultando que la Sala acordó, en vista de que las oficinas de Hacienda de la provincia no habían solventado los reparos expresados, que se dirigiesen los pliegos correspondientes á D. Angel Correa, que fué el funcionario que intervino los libramientos de los pagos, y por tanto el responsable de los mismos: Resultando que emplazado D. Angel Correa para ante este Tribunal por término de 30 días para contestar los reparos que le afectaban, y después de habersele ampliado aquel plazo, presentó los descargos que juzgó oportunos:

Considerando que no satisfacen los reparos de que se ha hecho mérito las explicaciones que acerca de los mismos ha presentado D. Angel Correa:

Considerando que los Interventores de Hacienda pública deben exigir y acompañar á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, según previenen el art. 28, párrafo tercero, y el 32 de la instrucción dictada en 20 de Febrero de 1868 por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que los reparos que se hallan sin solventar en esta cuenta no afectan al cuentadante de la misma D. Manuel de la Escalera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la que representan los reparos 18, 19, 20, 24, 25, 36 y 37, que asciende á la cantidad de 5.304 pesetas 9 céntimos, y responsable, en concepto de directo, á D. Angel Correa, condenándole al reintegro de la expresada suma y al pago del interés anual del 6 por 100 de la misma, con arreglo al art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1860, y libre de toda responsabilidad al Tesorero cuentadante D. Manuel de la Escalera; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que se termine el expediente de reintegro por la cantidad en que ahora se condena á D. Angel Correa. Expedase la correspondiente certificación de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 32 de dicho reglamento; publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 3 de Abril

de 1884.—Ricardo Chacón.—Ignacio Suárez Inclán.—Joaquín de Medina.
Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.
Madrid 7 de Abril de 1884.—Miguel de Iturralde.
Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo, con el V. B.º del Excmo. Sr. Ministro Decano, en Madrid á 8 de Abril de 1884.—Miguel de Iturralde, Secretario.—V. B.º—Chacón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 21 al 23 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 23 que será hasta la una:

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 21 al 24 del corriente, de diez á dos de la tarde el primero, segundo y cuarto, y hasta la una el tercero.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Table with columns: Día 21., Día 22., Día 23., Día 24. and rows listing interest rates for various deposit types and periods.

Madrid 18 de Abril de 1884.—El Director general, P. V., Ramon Huerta Posada.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1883-84.—MES DE MARZO DE 1884.

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

Table with columns: PENINSULA, Recaudado hasta fin de Febrero, Idem en Marzo, TOTAL. Rows list various newspapers and their circulation figures.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.
DÍA 21.
Deuda amortizable al 4 por 100.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 501 al 568.
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 36 y 37.
Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 79 al 84.
Carteras de Marzo.
Vencimiento de 1.º de Abril de 1884, carpeta núm. 1.
DÍA 22.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 1.051 al 1.200.
DÍA 23.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
Primer trimestre de 1884, carpetas números 1.201 al 1.330.
Madrid 18 de Abril de 1884.—El Director general, P. V., Ramon Huerta Posada.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Febrero, Idem en Marzo, TOTAL. Rows list various newspapers and their circulation figures, including Antillas and Filipinas.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Febrero, Idem en Marzo, TOTAL. Rows list various newspapers and their circulation figures.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Febrero, Idem en Marzo, TOTAL. Rows list various newspapers and their circulation figures, including Antillas and Filipinas.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Febrero, Idem en Marzo, TOTAL. Rows list various newspapers and their circulation figures, including Antillas and Filipinas.

RESUMEN.
Para la Península... 241.577'79
Para las Antillas... 4.671'90
Para Filipinas... 4.273'60
TOTAL... 250.522'69

Ejemplares.
La tirada de La Correspondencia de España, representa, según los datos facilitados por el Interventor... 840.000
La de El Imparcial... 837.000
La de El Liberal... 427.000
Madrid 16 de Abril de 1884.—G. Vicuña.
Contaduría Central de Hacienda pública.
Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 483 expedida por la Tesorería Central en 8 de Octubre último, importante 100 pesetas, consignada por los señores hijos de González, esta Contaduría Central lo anuncia al público, advirtiéndole que si pasados 30 días desde la publicación de este anuncio no pareciera el referido documento, quedará nulo y sin ningún efecto.
(Signe á la pág. 153.)

Continúa la RELACION DE LAS OBRAS PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICAS.—(Véase la Gaceta de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
1.453	¡Cosas del Mundo!, Narraciones por D. Francisco Flores García.	Sres. Gaspar, editores.	Gaspar, editores.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 320.	1.ª	27 Octubre de 1880.	
1.453	Manual de esgrima de sable y lanza para toda el arma de caballería y sable de infantería, por D. Alfredo Méro y Forrás, corregida y anotada por D. José Merelo.	El autor.	M. Minuesa.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 444, y una lámina litografiada.	1.ª	28 Octubre de 1880.	
1.454	El Zaragoza. El cielo en 1884 ó calendario, conocido por el antiguo y primitivo zaragozano, año XXVI del calendario y XXVIII de los pronósticos, por D. Joaquín Yagüe é Ibañez.	El autor.	Imprenta de El Principado.	Barcelona, 1880.	Uno en 8.º, 46.	1.ª	28 Octubre de 1880.	
1.455	Lección de piano, comedia en un acto y en prosa, original de D. José Cueala y Boix, Presentado.	El autor.	Lescano y compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 46.	1.ª		Forma parte del Ramillete dramático para niños y jóvenes.
1.456	Gramática francesa teórico-práctica, elemental y filosófica, por D. José G. de Madino y Camarero.	El autor.	Imprenta de las Rifas Escuelas Católicas.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 324, port., anteportada, dedicatoria y advertencias.	4.ª correg. y aument.	30 Octubre de 1880.	
1.457	Comedias escogidas de D. Pedro Calderón de la Barca. La vida es sueño. La devoción de la Cruz. A secreto agravio secreta venganza. Don Peyote, por D. Pedro Calderón de la Barca.	D. Emilio Ruiz de Salazar.	G. Fuste.	Madrid, 1880.	Uno en 46.º, 324.	1.ª	3 Noviembre de 1880.	Es el tomo V de la Biblioteca Universal Económica.
1.458	Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos, por D. Francisco Gómez Salazar y D. Vicente de la Fuente Bueno.	Los autores.	Alejandro Gómez Fuentenabro.	Madrid, 1880.	Dos en 8.º, 538 el primero y 560 el segundo.	3.ª correg. y aument.	4 Noviembre de 1880.	
1.459	Instituciones de Derecho canónico, por D. Francisco Gómez Salazar.	El autor.	Alejandro Gómez Fuentenabro.	Madrid, 1880.	Uno (II) en 8.º, 593.	1.ª	4 Noviembre de 1880.	
1.460	Baños de Baños (viajes por mi patria), con un prólogo de D. Francisco Cañamaque, por Don Nicolás Díaz y Pérez.	El autor.	Viuda é hijos de J. A. García.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 318 con el retrato del autor y cuatro láminas.	1.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.461	El viajero y la galleja del Sil, diálogo en prosa y verso, inquiriendo noticias sobre el áureo río, escrito en gallego y castellano, por Don Mariano Rocas y Freja.	D. Mariano Álvarez Aravaca.	Hijos de Vázquez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 48.	1.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.462	Almanaque de la Riba para 1884, ramillete de flores, ortigas y abrojos. Año XVII (ilustrado por los primeros dibujantes), por varios.	Sucesores de Escribano.	Sucesores de Escribano.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 224 y grabados.	1.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.463	Compendio de Historia general de España, por D. Simón García y García.	El autor.	Eduardo Martínez García.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 182.	3.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.464	Notiones de Historia universal, por D. Simón García y García.	El autor.	Sucesores de Escribano.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 436.	1.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.465	La Moda elegante ilustrada, periódico de señoras y señoras. Año 1880. Números 1 al 24. Meses de Enero á Junio, por varios.	D. Abelardo de Carlos y Almansa.	Sres. Arribau y compañía.	Madrid, 1880.	Veinticuatro números en folio con 196 páginas y 24 figuras iluminadas, etc.	1.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.466	La Ilustración Española y Americana. Año 1880. Enero á Junio. Números 1 á 24 por varios.	D. Abelardo de Carlos.	Sres. Arribau y compañía.	Madrid, 1880.	Veinticuatro números con 486 páginas con grabados intercalados.	1.ª	6 Noviembre de 1880.	
1.467	Retrato del Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Robledo; busto litografiado con el autógrafo de dicho señor, por D. Martín Saez y García.	El autor.	Donón.	Madrid, 1880.	Una hoja de 0'74 X 0'53 cent.	1.ª	9 Noviembre de 1880.	
1.468	La mujer igual al hombre, por Emilio Givardín, contestación á las mujeres que matan y las mujeres que votan, de Alejandro Dumas, traducción de P. S. Rudo Autrán.	Gaspar, editores.	Gaspar, editores.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 135 páginas.	1.ª	9 Noviembre de 1880.	
1.469	Guía del plano de Madrid y sus contornos, en 1880, por D. José Pilar Morales y Ramírez.	El autor.	Nicolás González.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, de 46 páginas y una hoja de 0'53 X 0'64.	3.ª aumentada.	40 Noviembre de 1880.	
1.470	Planos parciales de los barrios que comprende cada uno de los distritos de Madrid, con las reformas de la población hechas hasta el día, tercer distrito, Centro, por D. José Pilar Morales y Ramírez.	El autor.	Nicolás González.	Madrid, 1880.	Uno apaisado, 46 páginas y 40 planos grabados en piedra á dos colores.	1.ª	40 Noviembre de 1880.	
1.471	Almanaque de La Ilustración, para el año de 1881. Año VIII. Varios.	D. Abelardo de Carlos y Almansa.	Arribau y compañía.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º mayor, de 452 páginas con grabados en el texto y cubiertas al cromo.	1.ª	40 Noviembre de 1880.	Los artículos comprendidos en el Almanaque, que son propiedad del editor propietario.

(Se continúa.)

valor, procediéndose por la misma en este caso á devolver á los interesados la cantidad expresada, conforme á lo prevenido en la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Madrid 17 de Abril de 1884.—El Contador Central, Sandalio Granja. 893—M

Banco de España.

Habiéndose extraviado una póliza de préstamo, núm. 4.899, de pesetas efectivas 22.500 que formalizó este Banco en 27 de Agosto de 1883 con garantía de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, y que por devolución de la cantidad prestada queda reducida á un resguardo de depósitos de estos títulos, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 4 del corriente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco entregará al interesado su garantía, anulando la citada póliza y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Abril de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1513

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela de Ingenieros de Minas.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ESCUELA.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en dicha Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º al 31 de Agosto en la Secretaría del establecimiento los plazos para la admisión de solicitudes todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Para conocimiento de los candidatos se expresan á continuación las instrucciones siguientes relativas á los exámenes de ingreso, y en los días y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extensión con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la GACETA de 22 de Noviembre de 1877.

Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificación ó diploma haber aprobado académicamente las asignaturas siguientes:

- Gramática castellana.
- Geografía.

Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado mediante examen en las materias siguientes:

- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica racional.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Física.
- Nociones generales de Química.
- Historia natural.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.
- Dibujo de paisaje.
- Traducción del francés.
- Traducción del inglés ó alemán.

Cada una de las materias enumeradas anteriormente será objeto de un examen. El de la asignatura Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva se verificará según lo anunciado en la GACETA del 24 de Agosto de 1884, en la forma que determinan las disposiciones 3.º y 4.º de las aprobadas en 12 del mismo mes y año por la Dirección general de Instrucción pública, cuyas disposiciones 3.º y 4.º son las siguientes:

3.º Los aspirantes á ingreso que soliciten examen de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva tendrán que presentar al solicitarlo una colección de 400 problemas á lo menos referentes á la asignatura.

4.º Esta colección será presentada previamente al Tribunal encargado del examen de la asignatura, el cual señalará algún problema referente á asuntos contenidos en el programa de la misma para que ejecutándolo el examinando en el local de la Escuela y en horas señaladas al efecto, sea tenido en cuenta juntamente con la colección presentada al hacer la calificación del ejercicio oral de la asignatura.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada día; esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlo, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se hubiese señalado en la distribución, no será examinado de aquella hasta la siguiente época de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

Los exámenes serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará los candidatos con las notas de *Aprobado ó Desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

- 1.º Los exámenes de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.
- 2.º El de Geometría analítica á los de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Geometría descriptiva y Física.
- 3.º El de Cálculo infinitesimal al de Mecánica racional.
- 4.º El de Dibujo lineal al de Geometría descriptiva.
- 5.º El de Dibujo lineal á los de topográfico y paisaje.

Los candidatos que en virtud del art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y de las Reales órdenes de 10 de Abril y 28 de Junio de 1878, tienen derecho á verificar su ingreso por el plan antiguo no sufrirán examen de las asignaturas Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1880, podrán ingresar en el año preparatorio voluntario los aspirantes á quienes sólo faltare para su ingreso en el primer año de la carrera los conocimientos exigidos en las ciencias comprendidas en dicho curso; entendiéndose que los que se ha-

llen examinados y aprobados de Física con la ampliación que contiene el programa vigente en la Escuela de Minas, están dispensados de la asignatura Ampliaciones de Física en el año preparatorio, así como lo estarán igualmente de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, etc., comprendidas también en dicho preparatorio, los que las tengan aprobadas con la extensión que determinan los programas vigentes en dicha Escuela; pudiendo además ingresar en el mencionado año, aunque no hayan sido aprobados de Idiomas y de Dibujos topográfico y paisaje, con tal que cumplan este requisito antes de su ingreso en el primer año de la carrera.

El plazo para la presentación de solicitudes á ingreso en dicho año preparatorio queda abierto en la Secretaría de la Escuela desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre próximo todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1884.—El Director, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

Día 17.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en este día.

- | | |
|----------|--|
| Núm. 297 | Viuda de Martínez.—Alcázar de San Juan. |
| 298 | Pedro Houreade.—Valladolid. |
| 299 | Santos Alonso.—Puente de Vallecas. |
| 300 | José Gutiérrez.—San Martín de Valdeiglesias. |
| 301 | Juan José Alegre.—Alameda de Osuna. |
| 302 | Ramón Rodríguez.—Casanova. |
| 303 | Demetria Mercado.—Puente de Vallecas. |
| 304 | Diego Salmerón.—Murcia. |
| 305 | José Ignacio Sáez.—San Javier. |
| 306 | Angel Carbajosa.—Toro. |
| 307 | Director Correo Universal.—Barcelona. |
| 308 | Mariano Martínez.—Olmedo de la Cebolla. |
| 309 | Nicolás Moreno.—Aumón. |
| 310 | Andrés Fernández.—Zaragoza. |

Madrid 18 de Abril de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 18.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Barcelona.....	Matías López.....	Alfonso XII, principal, 1.
Oviedo.....	Froilán Mínguez...	Calle Cruz.
Rioco.....	Juan Paz.....	Clavel, 29 y 31.
Murcia.....	Ángeles Morales....	Greda, 24.
Cabra.....	Rosa Belda.....	Sin señas.
Cartagena.....	Béjar.....	Alcalá, 17 triplicado, entresuelo.
Cádiz (enlace)...	Josefa López.....	Luna, 14, entresuelo.
Chantamay.....	Dubigeon.....	Telegraphe Restant.
Paris.....	Casanovas.....	Idem id.
Alcalá Henares...	Fructuosa Inés....	Escalinata, 11.
Pösdám.....	Alfredo Fuchs.....	Sin señas.
Bilbao.....	Bruno Calle.....	19, Prado.
Sevilla.....	María Lara.....	Paz, 4, tercero.
Almagro.....	Francisco Coruj....	Carrera San Jerónimo, 12, principal.
<i>Argüelles.</i>		
Totana.....	Bias Jiménez.....	Conde Duque, 7.

Madrid 18 de Abril de 1884.—Por el Jefe del Centro, Juan J. Hernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia expedida en 14 de Diciembre de 1883 á favor del Ayuntamiento de Camponaraya, con el núm. 284 de entrada y 122 de registro, del ingreso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, por haberse expedido certificación en equivalencia de su importe de 43 918 rs. un céntimo, en virtud de haber sufrido extravío aquel documento; y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos en circular de 23 de Julio de 1878, se publica la anulación en este periódico oficial.

León 16 de Abril de 1884.—El Delegado de Hacienda, José Ruiz Mora. 890—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada la adquisición de materiales y efectos necesarios en el Arsenal de este Departamento, se anuncia licitación pública ante la Junta de subastas de esta capital y ante la que al efecto se nombre en la Comandancia de Marina de Barcelona para el día 15 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la licitación.

Las fianzas provisionales que se exigen para poder tomar parte en el remate y las definitivas que deberán imponer aquellas personas á cuyo favor se adjudique el servicio como garantía para responder al compromiso contraído son las siguientes:

Lotes.	Depósitos provisionales.	Depósitos definitivos.
	Pesetas.	Pesetas.
1.º	150	300
2.º	65	130
3.º	20	40
4.º	65	130

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y se efectuarán en la Tesorería

de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto en que se presente el licitador al remate; pudiéndose imponer los provisionales en metálico en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad si en ella se licitase.

Los precios tipos que han de servir para la subasta se expresan en relación unida al pliego de condiciones, en el que se expresa que el suministro está dividido en cuatro lotes que podrá contratarse separadamente, y que una de las obligaciones de los adjudicatarios es la de entregar para uso de las oficinas 20 ejemplares del periódico oficial en que se inserte este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado redactadas en papel de la clase 11.º ó de 4 pesetas, y con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala; debiéndose también presentar al Presidente de la Junta, pero por separado de la proposición, documento que acredite haber efectuado el depósito.

Cartagena 16 de Abril de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, núm....., de tal fecha, para contratar los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote tal, ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal y tantas en el cual, todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.) 330—S

Junta económica del Hospital militar de Málaga.

El día 26 de Mayo próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en este hospital una subasta para contratar ropas con destino á los hospitales de los presidios menores de Africa. Los pliegos de condiciones y precios estarán de manifiesto en la oficina de esta Junta todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Málaga 14 de Abril de 1884.—El Presidente, Aurelio de Flores.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones que deben regir para contratar ropas con destino á los hospitales de los presidios menores de Africa, en el militar de esta plaza, se comprometo á facilitar las que expresa á continuación y á los precios que también marca. (Aqui se expresarán las ropas que desea contratar y sus precios en letra en pesetas y céntimos de peseta, en igual forma que figuran en el pliego de condiciones.) Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.) 331—S

Universidad literaria de Sevilla.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, se proveerán con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1876 dos plazas de Auxiliares, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en el Instituto de Canarias, y una de esta última Sección en el de Badajoz, correspondiente á este distrito universitario; debiendo percibir los que sean nombrados la gratificación de 1.000 pesetas anuales conforme al art. 4.º del mismo decreto, y reunir las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años.
Tener expedido el título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó hechos los ejercicios del grado; debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente título.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.
Ser Catedrático excedente.

Los aspirantes á las expresadas plazas de Auxiliares, que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 26 de Marzo de 1884.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Marzo último, se ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Bernardas de Guadalupe, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.460 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 473 pesetas 2 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 16 de Abril de 1884.—El Presidente, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra. 334—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los llama por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa:

Sres. D. Fernando Aparicio, Josefa Arteaga, Francisco Alvarez Escarpizo, Emilia Aparicio, José Aliaga, José Argüelles de la Vega, Juan Antonio Arcas, Isidro Alvarez, Juan Anglés y Pastor, José Bueno, Manuel Blanco Balderrama, Agustín Besser, Claudio Berthier, Domingo Barrera, Isidoro Bretones Sevilla, Francisco Bravo, Andrés Blázquez, Francisco Burgos, Juan Bautista, Avelino Banquells, Carlos Bek y Eichenlaud, María Cruz Escedero, Pedro Castelló, Concepción Calvet, Diego Corbalán, José Castañeda Bartolomé, Ricardo Carbó y Badía, Francisco Carretero Amat, José Cortés y Muñoz, Dolores Cantera, Enrique Cuevas, Eusebio Cuervo Muñoz, Eustaquio Casco, José Caudó Alonso, José Chacón, Manuel Díaz, Antolín Díez Navarro, Juan Diot, José Diego, Francisco Diego Benito, Juan de Dios de Tobar, Angel Echalecu, Valentín de la Escosura, Marcosino Esteban, Dolores Esteban, Martín Estefanía, Francisco Estuyh, Pedro Fernández, Antonio Fernández, Manuel Frías, Innocente Fernández, José María Fernández Blanco y Ruiz, José Fiyala, Gregorio Franco, Dionisio Fernández Rodríguez, Eugenio Forolá, Jerónimo Flores, Jesús Fernández, Ignacia Fernández, Federico Jiménez, Luis González Ruiz, Antonio González, Ángela Gacín, Justo García, Fernando Gutiérrez, Pío García, Pedro Gaufré, Celestina Jiménez, Eladio García, Tomas Gracia, Manuel González, Domingo González, Federico González, Miguel García González, Vicente Gual y Matéu, Epifanio García Tejero, José Jiménez Terres, Antonio García, Martín García Portela, Anastasio García, Ramona García, Víctor Gutiérrez, Melchor Gutiérrez, Antonio González, Gabriel Gasol, Cecilia Gutiérrez de Gómez de la Torre, José Hornero, Gustavo Hollermaet, Enrique Irujo, José de Iriarte, José Iniesta, Hilario Izquierdo y Lara, Esperanza Iriarte, Juan Irigoyen y Rosas, José Ibarra, Angel J. Mayoral, Encarnación Jiménez, Francisco J. de Moya, Lorenza Lapeña, Enrique López Elena, Antonia Lavit, Narciso Laviña, Federico Latorre, Rosa Laorden, Antonio Lamas, Eduardo López, Josefina Laviña y Laviña, Salvador López, José Lobo, Fernando Larrín, José López de la Fuente, Isidro Leceriz, Enrique Lluch, Francisca Miranda, José Montegut, José Moreno, Calixto de Mena, Jacinto Meoías Alvarez, Antonio Martínez y Sánchez, José María Martín Manglano, Juan Mantolo, Manuel Méndez Iglesias, Bartolomé Maestre, José A. Morales, Juan Menéndez Colado, Luis Montoya, Eloisa Masses, Antonio Martínez, Aniceto Martínez López, Joaquín Martín Villanueva, María Molina, José Martínez Suárez, Carmen Mathéu, José Martínez Fuentes, Godofredo Molinet, José Martín, Marcelina Maroto, Juan Montes, Jerónimo Moreno, Juan Montelo y Covián, Cesárea Méndez, Enrique Méndez, William Macpherson, Enrique Martínez, José Mur Patricio Martín, Antonio Melgares, Juan Moratilla, Tomás Andrés Montalvo, José María Nacher, Marcos Navarro, María de las Nieves de la Llana, Domingo Orueta, Antonio Ortiz, Juan Ordaz, Severiana Ocaz, Angel Octavio Gabrielli, Rafael Ortiz Solórzano, Francisco Oliva de las Heras, José Patón y Coll, Manuel Parrondo, María Jacinta Puente, Juan Pérez, Manuel Pinedo, Rosalía Pérez, Ramón Pérez del Molino, Antonio Pinalbá, José Pérez, Eugenio Pérez, Matilde Periche, Francisco Peramo y Rivera, Josefa Peniñalo, Manuel de la Peña y Saúza, Teresa Pérez, Rafael Piernas, Antonio Palomino, Eloisa Piña, Francisco Quesada, Raimundo Quijano, Protasio Romero, Manuel del Rivero, Pedro Enrique Riviere, Sabas Ramírez, Ildefonso Ribota, M. Roselló, Agustín Riesco, Carlos Ruano Torrecilla, Benito Rodríguez, Eugenio Ruiz y Nieto, Hilario Rivero, José Rivalta, Francisco Rayo Quiroga, Felisa R. Monroy, Juan Rodríguez, Hilaria del Río y Cuesta, Baldomero Rodas, Juan Salcedo, Juan San Román y Ponce, Gabriel Serrano Echevarría, Inés Santos, Enrique Santiago, Nicolás Sáez, Ramón Sol, Valentín Sánchez, José de los Santos, Vicente Sáenz, José Sirvent Navarro, Enrique Scheltz de Hernández, Ricardo Sánchez, José de Sierra, Manuel Sánchez, Benito Soto, Joaquín Sombra, Consuelo Sierra, José Salas Julián, Carmen Suárez y García, Claudio Tñaleco, Manuel Tovar Aparicio, Antonio Terrova y Nadal, Adela de la Torre, Adolfo de Tobar, Antonio Tella, Othón Urieta y Rivalta, Raimundo Villagrana, Juan Vega, Isidro Villota, Gumersindo Valcárcel, Felipe Velas, Ramón Vázquez, Antonio Villares, Ramón Zapatero, Eduardo Zeatrassó y Patricio Zurrutero.

Madrid 8 de Abril de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Alcaldía constitucional de Piloña.

No habiéndose presentado á tomar posesión el Médico nombrado para el distrito de Pintudes, en este término municipal, acordó este Ayuntamiento declarar la vacante y que se anuncie de nuevo por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

La dotación de dicha plaza es de 4 000 pesetas, hallándose de manifiesto en Secretaría las demás condiciones á que ha de sujetarse el agraciado.

Infiesto 15 de Abril de 1884.—Juan Bautista Sánchez. 889—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en providencia de 13 del corriente, ha mandado se llamen y busque por requisitorias al procesado por tentativa de

estafa, Ramón Aldecoa y Arnáiz, natural de La Nestosa, Vizcaya, vecino de Madrid, casado con María Teresa Nieto, del comercio, de 34 años, que habitó en la calle de Jesús y María, número 29, tercero izquierda, de estatura regular, lleno de carnes, ojos azules, barba poblada y larga, con bigote color castaño claro, el cual se presume se encuentra en esta Corte, para que se presente dentro del término de 15 días ante la misma Sección; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, cuyo sujeto no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificarle una providencia por haberse ausentado de él, ignorándose su paradero, encargándose á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que le busquen; y si es habido, lo pongan en conocimiento de la expresada Sección.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente copia de la requisitoria original en Madrid á 19 de Marzo de 1884.—Licenciado Joaquín Buitrago. J—1854

Audiencias de lo criminal.

MANZANARES.

D. Manuel Sánchez Guerrero, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manzanares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestina Moreno y del Castillo, natural de la Mota del Cuervo, de 25 años de edad, casada, transeunte; José Villar Padilla, marido de la anterior, natural de Bailén, de 28 años, y Catalina Villar Padilla, hermana del anterior, de 15 años, soltera, también natural de Bailén, para que comparezcan en este Tribunal el día 10 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, con objeto de que declaren en el juicio oral de la causa que pende en el mismo contra Candelas Muela y Huerta y otros por tentativa de violación; apercibiéndoles que si no comparecen quedarán desde luego incurso en la multa de 5 á 25 pesetas, pues así está acordado por auto de 18 de Marzo último.

Dado en Manzanares á 3 de Abril de 1884.—Manuel S. Guerrero.—Por mandado de S. S., Antonio Real. J—2453

ÚBEDA.

D. Manuel Navarrete Tizón, Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en la causa criminal que procedente del Juzgado de Huelma se sigue en esta Audiencia contra Juan Bolívar Collado y Cayetano García Martínez sobre robo, aparece la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de la ciudad de Ubeda.

A las Autoridades civiles y militares de la Nación española hace saber que procedente del Juzgado de instrucción de Huelma se sigue causa criminal de oficio sobre robo contra Juan Bolívar Collado, natural y vecino de Campillo de Arenas, que ha residido en Poreuna, hijo de Antonio y de Gloria, soltero, jornalero, de 16 años, y Cayetano García Martínez, natural y vecino de la expresada villa de Campillo, que ha residido en Andújar, soltero, jornalero, de 20 años de edad, cuyas señas al final se expresarán; y en tal causa se ha dictado auto con fecha de ayer decretando la prisión provisional de los referidos procesados, quienes no han sido habidos en sus domicilios y se ignora su actual paradero, mandándose, á fin de que pueda tener lugar dicha prisión, expedir la presente requisitoria, por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se exhorta y requiere á las Autoridades antes expresadas que luego que la misma vean inserta en los periódicos oficiales ó de cualquier modo tengan de ella conocimiento se sirvan ordenar á los individuos de la policía judicial y á la del benemérito Cuerpo de la Guardia civil practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de los ya referidos Juan Bolívar Collado y Cayetano García Martínez, quienes caso de ser habidos serán conducidos con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, en la que quedarán á disposición de este Tribunal; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Ubeda á 19 de Marzo de 1884.—Luis Rodríguez de Llera.—Marcelino Serrano.—Cristóbal Cerquella.—Por mandado del Tribunal, el Secretario, Diego Angués.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal y de lo mandado por la Sala, expido la presente, que firmo en Ubeda á 19 de Marzo de 1884.—Manuel Navarrete Tizón.

Señas de los procesados.

Juan Bolívar Collado, de estatura buena, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba naciente, color trigüeño. Cayetano García Martínez, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba naciente, color trigüeño. J—1930

Juzgados militares.

CANGAS DE TINEO.

D. Luis David y Rafols, Capitán, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115.

Habiéndose ausentado de su residencia en Ambás, Consejo de Grado, de esta provincia, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Bernardo Fernández y Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual última, ignorándose su paradero;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía para su presentación, donde deberá efectuarla dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no comparecer en el plazo señalado, incurrirá en la responsabilidad á que haya lugar.

Cangas de Tineo 31 de Marzo de 1884.—Luis David y Rafols. 887—M

JEREZ.

D. Arturo Bolangero Guillmain, Teniente del regimiento infantería de la Reina y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que se me conceden por las Ordenanzas del Ejército en tales casos como Fiscal que soy de la sumaria instruida por el delito de desertión al soldado de este cuerpo Lucio Ruiz Arizmendi, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta ciudad á responder á los cargos que en la misma le resultan; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines de esta provincia y la de Navarra.

Jerez 30 de Marzo de 1884.—Arturo Bolangero. 849—M

LEÓN.

D. Manuel Abad y Heras, Comandante graduado, Capitán Ayudante del batallón reserva de León, núm. 110.

Ignorándose el paradero actual del soldado del batallón reserva de León, núm. 110, Pedro Abasen Goicochea, hijo de Pantaleón y de Isabel, vecindados en Busdongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en el mes de Octubre de 1883;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole las oficinas del batallón que se hallan en el cuartel de la Fábrica de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

León 31 de Marzo de 1884.—El Capitán, Fiscal, Manuel Abad. 850—M

MADRID.

D. Francisco Villena y Roy, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida por desertión al soldado del disuelto batallón cazadores de Baracoa José Sánchez García, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; pues de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en los periódicos oficiales.

Madrid 1.º de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Villena y Roy. 855—M

Ignorándose el domicilio de José Cipriano Fuentes, se le cita por este anuncio para que tan pronto llegue á su noticia y presente en esta Fiscalía, calle del Humilladero, núm. 9, tercero derecha, para evacuar un asunto de justicia.

Madrid 1.º de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Villena y Roy. 852—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de doce á dos de la tarde de día hábil, á José Segovia y Antonia Arias, padres del sustituto para Ultramar Fernando Segovia Arias; así como á los hermanos, parientes ó amigos de éste, residentes en Madrid, en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Madrid 2 de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, José Montero. 851—M

Ignorándose el domicilio en esta Corte del soldado con licencia ilimitada José Torres Martínez, por el presente se le cita para que en el término de ocho días se presente en esta Fiscalía, Buen Suceso, 15, tercero izquierda, barrio de Argüelles, con objeto de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 2 de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella. 853—M

Ignorándose el domicilio en esta Corte del soldado licenciado Bonifacio Estrada Rubio, por el presente se le cita para que en el término de ocho días se presente en esta Fiscalía, Buen Suceso, 15, tercero izquierda, barrio de Argüelles, para prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 3 de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella. 854—M

Ignorándose el domicilio en esta Corte de Rosendo Leivas por el presente se le cita para que en el término de ocho días se presente en esta Fiscalía, Buen Suceso, 15, tercero izquierda, barrio de Argüelles, con objeto de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 3 de Abril de 1884.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella. 856—M

MÁLAGA.

D. José Andrade Chinchilla, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Borbón, núm. 17.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del

Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del expresado batallón y regimiento Bartolomé García Pérez por el delito de falta de presentación á la revista anual reglamentaria de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en la guardia de prevención del cuartel de Capuchinos á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Dado en Málaga á 26 de Marzo de 1884.—José Andrade Chinchilla. 857—M

MURCIA.

D. Antonio Ruiz García, Teniente del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Juez fiscal.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al recluta disponible del batallón Antonio Martín Fuentes, hijo de Antonio y Josefa, natural de Esparragal (Murcia), perteneciente al reemplazo de 1882, para que en el término de 10 días, contados desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Leandro, el expresado individuo ó su familia, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye por falta de presentación á la revista anual del año anterior; de no verificarlo así se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

A la vez ruego á las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén en sus atribuciones procedan á la busca y captura del referido, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Murcia 23 de Marzo de 1884.—Antonio Ruiz. 822—M

D. Agustín Otero Cusil, Comandante, Capitán del batallón reserva de Murcia, núm. 37, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la primera compañía de este batallón Blas Belmonte Herrera, hijo de Félix y de Rosa, cuyas señas particulares se expresan á continuación, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Leandro, piso segundo, á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye por falta de presentación á la revista del año anterior.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén en sus atribuciones procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Murcia 24 de Marzo de 1884.—Agustín Otero.

Señas personales.

Edad 26 años, oficio zapatero, un metro 600 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, color trigueño, barba poca, boca regular, frente id., aire marcial, producción fácil; sin señas particulares.

Tenia su residencia oficial en Murcia, parroquia de Santa María. 824—M

OVIEDO.

D. Matías Navarro Salvador, Alférez del batallón reserva de Oviedo, núm. 113, Juez fiscal nombrado por el Jefe principal del expresado batallón.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado del expresado batallón, natural y residente en Prubia, Ayuntamiento de Llaneza, de esta provincia, Vicente Ablanedo Suárez, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en el año de 1883 que previene el artículo 154 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, decretado en 22 de Enero del expresado año, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca en el local que ocupan las oficinas del citado batallón, sitas en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial de la isla de Cuba*.

Dado en Oviedo á 28 de Marzo de 1884.—Matías Navarro. 824—M

SAN SEBASTIÁN.

D. José López Valiña, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

Habiéndose ausentado de la Lusana, parroquia de Santa María de Marrozos, Ayuntamiento de Coujo (Coruña), donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Juan Manuel García Leborán, á quien estoy sumariando como desertor por no incorporarse á banderas al ser llamado en el mes de Noviembre del año anterior, y sin que hasta la fecha se haya presentado ni averiguado su actual paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo, en esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Marzo de 1884.—José López. 829—M

SAN ROQUE.

D. Eduardo Bens y Brulloch, Alférez del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio procedente de un expediente incoado en la plaza de la Habana en averiguación del actual paradero de Doña María Tizón, natural de esta ciudad, y viuda del Teniente que fué del regimiento infantería de Andalucía del Ejército de la isla de Cuba D. Antonio Luis Lorenzo.

Habiendo sido inútiles hasta ahora las averiguaciones hechas en demanda de la actual residencia de la citada señora Doña María Tizón que ha de acreditar con documentos fehacientes si es la legítima y única heredera del expresado difunto Teniente D. Antonio Luis Lorenzo;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, y en beneficio de la interesada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á la expresada Doña María Tizón, para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha, se presente en esta ciudad con objeto de acreditar ante mí la legitimidad de los extremos expresados; y en el caso de no ser posible efectuar su presentación personal deberá, dirigirse de oficio al Fiscal que suscribe, manifestando el punto de su actual residencia.

Dado en San Roque á los 21 días del mes de Marzo de 1884.—El Fiscal, Eduardo Bens. 827—M

SANTANDER.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Hallándome sumariando por el delito de desertión á Esteban Méndez García, se le cita, llama y emplaza por este segundo edicto para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, por sí ó segunda persona, con objeto preste sus descargos; y de no hacerlo seguirá su curso la sumaria, ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á la Autoridad y sus agentes procuren su captura, poniéndole á disposición de las Autoridades militares más próximas al punto donde se consiga; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 22 de Marzo de 1884.—Enrique Gallego.

Señas de Esteban Méndez.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, barba naciente, aire marcial, producción buena, edad 28 años, naturaleza asturiano, estatura un metro y 705 milímetros. 829—M

D. José Oliver Fernández, Alférez del batallón reserva de Santander, núm. 133, y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la debida autorización el sustituto destinado á Ultramar Casimiro Torres Flores, natural de Castañedo, provincia de Oviedo, hijo de José y Ramona, de 34 años, soltero; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena. Tiene una cicatriz en la frente que le ocupa toda, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á embarque para la isla de Cuba el día 20 del actual, según previene la Real orden de 22 de Febrero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido sustituto, señalándole la guardia del Principal, situada en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 29 de Marzo de 1884.—José Oliver. 828—M

SANTIAGO DE CUBA.

D. Luis Díaz Flor, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de la Corona, núm. 3, y Fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Vicente Gómez Melión por desertión cometida en Cádiz ó la Habana, en cuyo último punto debió desembarcar el 17 de Noviembre de 1882 de á bordo del vapor correo *Ciudad Condal*, por el presente segundo edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel Reina Mercedes de esta ciudad, y de hallarse fuera del territorio, á la Autoridad más próxima, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de Cádiz, Valencia, pueblo de su naturaleza, y *Gaceta oficial de la Habana* y en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Santiago de Cuba á 12 de Febrero de 1884.—Luis Díaz Flor. 830—M

D. Luis Díaz Flor, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de la Corona, núm. 3, y Fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón Vicente Gómez Melión por desertión cometida en Cádiz ó la Habana, en cuyo último punto debió desembarcar el 17 de Noviembre de 1882 de á bordo del vapor correo *Ciudad Condal*, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo

al referido Vicente Gómez Melión para que en el término de 40 días comparezca al cuartel de Reina Mercedes de esta ciudad, y de hallarse fuera del territorio, á la Autoridad más próxima, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Cádiz y Valencia, por ser el pueblo de su naturaleza, y la *GACETA DE MADRID* y la de la Habana.

Dado en Santiago de Cuba á 21 de Febrero de 1884.—Luis D. Flor. 831—M

SANTOÑA.

D. Rafael Grancho Ruiz, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 53.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado del primer batallón de este regimiento José Corredor Collado, hijo de Baltasar y de Antonio, natural de Albacete, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Latina, de oficio sillerero, y quinto con el núm. 24 por dicho distrito en el reemplazo de 1881, en averiguación de su paradero y de las causas que han motivado el no presentarse al Jefe del batallón depósito de Albacete al que fué agregado al marchar con licencia ilimitada á pasar la revista anual prevenida, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el *Diario oficial de Avisos*, se presente en esta plaza, cuartel de San Miguel, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria como desertor.

Santoña 30 de Marzo de 1884.—Rafael Grancho. 832—M

SEVILLA.

D. Antonio Boya Capblanch, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Linares (Jaén), donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del primer batallón de este cuerpo Antonio Fernández Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa.

Sevilla 29 de Marzo de 1884.—Antonio Boya. 834—M

VALENCIA.

D. Bernardo Jiménez Company, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general, etc. etc.

Habiendo desertado del depósito de Ultramar, establecido en Barcelona, un sujeto llamado Antonio Florido Niebla, natural de Málaga, que ingresó en el Ejército bajo el nombre supuesto de Daniel Granero Ballester; y hallándome procesando á ambos por el delito de desertión y suplantación de persona;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la expresada causa, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Antonio Florido Niebla para que en el término de 30 días comparezca en las prisiones militares de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *GACETA DE MADRID* y en el *Diario oficial de Avisos*.

Valencia 24 de Marzo de 1884.—El Comandante, Fiscal, Bernardo Jiménez Company. 836—M

Juzgados de primera instancia.

CALATAYUD.

D. Antonio Martín de Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, y Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía laical fundada por el Presbítero Mosén Pedro Bueso en el altar y bajo la invocación de San Pedro Mártir y Santo Domingo, de la iglesia parroquial de San Pedro del lugar de Saviñán, en escritura otorgada el 40 de Enero de 1707 ante el entonces Escribano D. Miguel Muñoz de Ibáñez en el expresado Saviñán, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones convenientes en el juicio promovido por el Procurador D. Cristóbal Vela, en nombre y representación legítima de Doña Dolores Bueso y Carrio, viuda de D. Aniceto Hernández, vecina de Scoria, pariente en séptimo grado por línea colateral del fundador Mosén Pedro Bueso, única persona que hasta la fecha se ha presentado alegando derechos.

Dado en Calatayud á 9 de Abril de 1884.—A. Martín.—De su orden, Manuel Palomares. X—1514

FIGUERAS.

En la causa criminal instruida sobre juegos prohibidos contra Joaquín Ferrer y otros, se ha dictado el auto que sigue:

«Auto.—Juez, Sr. Palau.—Figuera 3 de Marzo de 1884.

Resultando que en 22 de Enero del año último fueron sorprendidos los procesados en esta causa en la casa de Joaquín

Ferraz, alias Serrapi, jugando a juegos prohibidos, según parte dado por la Guardia civil al Juez municipal de Llausá, quien instruye las primeras diligencias, que remitió luego después a este Juzgado:

Resultando que incoado el oportuno sumario, se han practicado las que se han estimado necesarias y que la ley previene:

Considerando que en este estado procede se declare concluso el sumario, y se remita la causa al superior Tribunal:

Vistos los artículos 622 y 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Se declara terminado este sumario; y remítanse los autos y piezas de convicción ocupadas al superior Tribunal, poniéndose dicha remisión en conocimiento del Sr. Fiscal del mismo, y notifíquese este auto a los procesados, emplazándoles para que dentro del término de 10 días comparezcan ante dicho superior Tribunal a usar de su derecho.

Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Francisco Palau.—Maximino Gali.

Y para que conste, y a fin de que sea notificada la presente a los procesados y emplazados éstos a su tenor, extendiendo la presente, que entrego al alguacil, y firmo en Figueras a 18 de Marzo de 1884.—Maximino Gali. J—1900

GERGAL.

D. Antonio José de Luque y Gutiérrez, Juez municipal Letrado de esta villa, y accidental de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco García Márquez, vecino de Almería, cuyo paradero se ignora, procesado en causa sobre hurto de panchas, para que en el término de 15 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal a 15 de Marzo de 1884.—Antonio José de Luque.—El actuario, Nicolás María Rodríguez. J—1901

LALÍN.

D. Benito Antonio Calviño, funcionando interinamente de instructor de este partido.

Por la presente, que se insertará en los cuatro Boletines de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza a Celestino Jesús Alonso, vecino de Siador, casado, calderero, y de unos 35 años de edad, y cuyas señas se expresan a continuación, para que dentro de 10 días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Sala Consistorial, a fin de que sea mandado del auto de 1.º del mes de Febrero declarando terminado este sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Lalín a 18 de Marzo de 1884.—Benito Antonio Calviño.—De orden de S. S., José Gil Mein.

Señas de Celestino Jesús Alonso.

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara larga, barba poblada; viste pantalón de corte azulado con rayas, chaleco y chaqueta de paño negro, calza zapatos y trae a la cabeza sombrero hongo del país. J—1903

LERMA.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Ramón Proto de Pablo falleció en 17 de Octubre de 1881 hallándose desempeñando el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y se hace público por medio de este segundo anuncio en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución; debiendo advertir que no sirvió más Registros que este.

Dado en Lerma a 5 de Abril de 1884.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por su mandato, Joaquín Martínez. J—2442

LIRIA.

D. Elicias Valero García, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber que D. Joaquín Carrera y Tadeo ha desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido desde 10 de Julio de 1882 hasta 6 de Noviembre del mismo año, en que cesó; y habiendo solicitado la devolución de la fianza que prestó, con arreglo a los artículos 305 y 307 de la ley Hipotecaria, que está afecto a las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por razón de dicho cargo, en vista de lo dispuesto en el art. 267 del reglamento general para la ejecución de la ley citada, en providencia de hoy he mandado se anuncie por sexta y última vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que dentro de un mes, a contar desde la publicación del presente sexto y último edicto en el último de dichos periódicos que lo hiciera, por el que se cita a todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. Joaquín Carrera, para que dentro de dicho plazo la presenten en este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria a 15 de Abril de 1884.—Elicias Valero.—Por su mandato, Manuel Cortés. J—2417

LORCA.

D. José Severo Olmedilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto José Otrño, casado, albañil, de 33 a 40 años de edad, de estatura regular, algo fornido, color moreno, natural y vecino de Murcia, con morada en la Era Alta, barrio de San Benito, donde es de presumir se halle, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre homicidio de Juan Navarro López; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y que le pare el perjuicio que haya lugar; exhortando a todas las Autoridades civiles y militares para que dispongan la busca y detención del referido Otrño, que deberá ser conducido a las cárceles de este partido.

Dada en Lorca a 19 de Marzo de 1884.—José S. Olmedilla.—Por su mandato, Gregorio Bejarano. J—1904

LUCENA DE CÓRDOBA.

D. Agustín Maldonado y Arebola, Secretario del Juzgado instructor de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en este Juzgado y por mi Secretaría a consecuencia de haberse puesto en el torno de esta ciudad un niño procedente de la Casa Central de Expositos de esta provincia aparece la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Beneficencia de segunda clase y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 10 días a la nodriza Luisa Casán, vecina de esta ciudad, y que ha tenido su domicilio en la calle Ancha, la que también ha lactado al niño Félix Agapito, procedente de la Casa Central de Expositos de esta provincia, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de San Francisco de Paula, a fin de recibirla declaración por los hechos que dan lugar a la formación de causa a consecuencia de haber vuelto a aparecer dicho niño en el torno de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan a su detención; y caso de ser habida, la conduzcan a esta cárcel y a disposición de este Juzgado en clase de detenida.

Dada en Lucena de Córdoba a 17 de Marzo de 1884.—Rafael Pérez de Torres.—El actuario, Agustín Maldonado.

La requisitoria inserta concuerda con su original, a que me contraigo. Y para su fijación, pongo el presente en Lucena a 17 de Marzo de 1884.—V. B.—El Juez de instrucción, Pérez de Torres.—Agustín Maldonado. J—1818

LLERENA.

D. Rafael Alvarez y Peralta, Juez de instrucción de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Durán Jiménez, natural y vecino de Ayllones, de 33 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Josefa, que no sabe leer ni escribir, y es de estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo y cejas negras, barba cerrada, boca regular, nariz id.; viste pantalón de torrejónillo negro de cuadros blancos, borceguiles, zahones de estezado, abrigo de bayeta negra, camisa blanca, faja encarnada y sombrero ancho negro, para que en el término de 15 días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue en este Juzgado por sustracción de ropa y otros efectos.

Asimismo se excita el celo de los individuos de la policía judicial de la Nación para que procedan a la busca y captura de referido Durán, y caso de ser habido lo pongan a disposición de referido Tribunal con las seguridades debidas; y se aperciba al Juan Durán que de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Llerena a 12 de Marzo de 1884.—Rafael Alvarez y Peralta.—El Secretario, Antonio Fernández. J—1905

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Bru, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Rodríguez y Rodríguez, natural de Vega de Espinareda, partido de Villafraanca del Bierzo, en la provincia de León, casado, de 36 años, hijo de Luis y de María, que habitó en la bollería núm. 10 de la calle de Zurbano, y hoy en la cuesta de Arenales, núm. 14, de estatura baja, algo grueso, con bigote rubio, pelo castaño, nariz aguileña, ojos pardos, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado o se presente en la cárcel de hombres de esta capital para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y sus agentes componentes la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Madrid a 19 de Marzo de 1884.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro. J—1907

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días a Domingo Riesgo Garrido, de 16 años de edad, natural de Cudillero, en Oviedo, hijo de Santiago y de Manuela, soltero; de oficio famista, que aparece vivir en compañía de su tío Manuel Riesgo en la calle de Belén, núm. 2, y cuya actual residencia se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en la casa llamada de los Canónigos, plaza de las Salinas, núm. 3, para practicar diligencias acordadas en el sumario por lesiones a dicho Domingo el día 26 de

Febrero último en la plaza de las Cortes; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1884.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El Secretario, Agapito Gil Manrique. J—1906

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza a Gregorio Reenero Merino, alias Levita, hijo de Manuel y de Santiago, natural de Málaga del Fresno, Guadalajara, vecino de Madrid, de estado soltero, sirviente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado o en la cárcel de Villa con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa por el delito de hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Gregorio, procedan a su captura, poniéndole preso en la cárcel de Villa a disposición del Excmo. Gobernador civil de esta provincia.

Dada en Madrid a 22 de Marzo de 1884.—Andrés Calleja.—Por mandato de S. S., y por mi compañero Gargantiel, Antonio Marcos. J—1908

MADRID.—INCLUSA.

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta villa y Corte.

Por el presente edicto se cita y llama a Manuel López, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó en la calle de Caravaca, núm. 11, para que dentro del término de seis días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en la causa criminal que contra Ignacio Huertas Antequera se instruye por el delito de hurto de un reloj.

Dado en Madrid a 22 de Marzo de 1884.—Mariano Fonseca.—Por su mandato, Felipe González Bernabé. J—1910

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Rosa Medrano, de 22 años de edad, soltera, prostituta, de la que se ignora su naturaleza y nombre de sus padres, y es de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, cara oval y color bueno, a fin de que en el término de nueve días que por última vez se la señalan, se presente en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, a prestar declaración indagatoria en causa que se la sigue por estafa de metálico y ropas; apercibida que de no hacerlo se la declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y conducción ante el que provee de la referida Rosa Medrano.

Dada en Madrid a 21 de Marzo de 1884.—Manuel Osuna.—Por mandato de S. S. y por mi compañero D. Juan Vivó, Eusebio Cereceda. J—1913

TOLOSA.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos declarativos de mayor cuantía de que se hará expresión, se ha dictado una sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Tolosa, a 20 de Marzo de 1884, el Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en juicio ordinario de mayor cuantía entre partes, de la una el Procurador D. Jerónimo Zuriarrain, a nombre de Doña Dolores Iriarte y Zalaica, viuda y vecina de Beasain, como madre de D. José María Muguerza é Iriarte, cuya representación cesó por haber llegado éste a la mayor edad, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, demandante, y de la otra, como demandados, D. Manuel Urruzola é Iurrioz, D. Juan Antonio Errozola y Urruzola, como marido de Doña Josefa Antonia Careaga; Don José Fermín Irazusta y Aranguren y Doña Manuela Pagadizabal y Toledo, viuda, como madre de Juan Cipriano, y D. Miguel Muñoz, vecinos los tres primeros de Tolosa y la última de San Sebastián, representados por el Procurador D. Jerónimo Avrilla, sobre nulidad de ventas, y

1.º Resultando que el Procurador D. Jerónimo Zuriarrain en su indicada representación interpuso demanda en escrito de 3 de Enero de 1881, exponiendo que D. Miguel Ignacio Muguerza, finado, marido de Doña Dolores Iriarte, vendió diferentes bienes radicantes en Regio, Goyaz, Albistur y Beizaura, pertenecientes a tres mayorazgos fundados en 9 de Febrero de 1592, 11 de Julio de 1702 y 28 de Agosto de 1732, el primero regular, por D. Juan Martín Echenaguria y su esposa Doña María Miguel de Landerrain; el segundo por D. Juan Arregui y su esposa Doña Francisca de Iriarte, y el tercero por D. Juan de Muguerza, electivos los dos últimos; que la mitad de dichos bienes, cuya relación se hacía constar en la demanda, pertenecían al menor D. José María Muguerza como inmediato sucesor, en atención a ser el hijo primogénito del último poseedor Don Miguel Ignacio Muguerza, quien falleció sin haber otorgado disposición testamentaria el 14 de Abril de 1873, cuya mitad debió haberse reservado en conformidad a lo dispuesto en la ley vigente de 27 de Setiembre de 1820, restablecida el 30 de Agosto de 1836. En su virtud, haciendo uso de la acción real, pidió se declarara la nulidad de las ventas de los expresados

bienes en cuanto á su mitad reservable, condenando á los poseedores D. Manuel Urruzola y demás demandados á que la restituyeran á dicho menor D. José María Muguerza, previa la oportuna división, con los frutos y rentas producidos ó que hubieren podido producir desde el día del fallecimiento de Don Miguel Ignacio Muguerza:

2.º Resultando que conferido traslado á los demandados, lo evacuaron por medio del Procurador D. Jerónimo Arvilla oponiéndose á la demanda, y alegaron que los bienes objeto de la demanda se habían considerado siempre libres, y como tales había heredado el finado D. Miguel Ignacio Muguerza por muerte intestada de su padre D. Francisco Felipe Ramón, ocurrida el año de 1834; que se habían inscrito dichos bienes como libres de todo gravamen vincular en los Registros de la propiedad de Azpeitia y Tolosa á instancia de la demandante Doña Dolores Iriarte, y en virtud de la certificación librada por el Escribano D. Basilio Azcune del auto de 23 de Marzo de 1877, declarando herederos abintestato de D. Miguel Ignacio Muguerza á sus ocho hijos, entre ellos al referido menor D. José María Muguerza; que los documentos presentados con la demanda para acreditar la fundación de los expresados mayorazgos no estaban revestidos de las formalidades legales, careciendo además del requisito de inscripción en los Registros de la propiedad, por cuyo motivo eran inadmisibles, sobre lo cual promovió incidente, que fué resuelto en primera instancia y segunda en favor de los demandados, habiéndose por lo tanto desglosado dichos documentos, que ocupaban los folios 3 al 74, y devuelto al Procurador Zuriarraín:

3.º Resultando que habiendo llegado á la mayor edad Don José María Muguerza, el Procurador D. Jerónimo Arvilla promovió incidente sobre falta de personalidad en Doña Dolores Iriarte para representarle como madre; incidente que fué resuelto favorablemente á su pretensión el 19 de Diciembre de 1882, folio 519, habiendo por lo tanto cesado el Procurador D. Jerónimo Zuriarraín en la representación que ostentaba:

4.º Resultando que conferido traslado para la réplica á Don José María Muguerza, se le citó y llamó por edictos en debida forma, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia en atención á no ser conocido su domicilio, quien no lo evacuó, y por cuyo motivo el Procurador D. Jerónimo Arvilla le acusó la rebeldía, en cuya virtud le representan los estrados del Tribunal:

5.º Resultando que los demandados, en su escrito de réplica, reprodujeron cuanto tenían manifestado en la contestación á la demanda, solicitando se citara de evicción y saneamiento á los sujetos relacionados al folio 386, á cuyo efecto acompañaron las copias del escrito de dicha contestación, toda vez que como acreedores del finado D. Miguel Ignacio Muguerza se embargaron y vendieron á petición suya los bienes objeto de la demanda, cuyo importe cobraron los mismos:

6.º Resultando que citados de evicción y saneamiento dichos acreedores, se recibió el pleito á prueba, no habiendo propuesto ninguna D. José María Muguerza y sí los demandados, á cuya instancia se han cotejado con sus originales las escrituras de venta de los bienes que se reclaman:

7.º Resultando que unidas las pruebas á los autos y comunicados á las partes para alegar de bien probado, el demandante no lo ha formulado y sí los demandados, exponiendo en su nombre el Procurador D. Jerónimo Arvilla haber justificado sus excepciones y defensas:

1.º Considerando que la prueba incumbe siempre al demandante y no al demandado, cuando como en el caso presente niega éste la demanda, según previene la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, confirmada por el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 28 de Julio de 1858, 14 de Marzo y 30 de Abril de 1870:

2.º Considerando que los demandados han probado á mayor abundamiento sus excepciones y defensas justificando que los bienes objeto de la demanda se inscribieron libres de todo gravamen vincular en los Registros de la propiedad de Azpeitia y Tolosa, unos á instancia de D. Miguel Ignacio Muguerza y otros á petición de Doña Dolores Iriarte á nombre de su hijo D. José María, y que las ventas cuya nulidad se pretende en cuanto á la mitad reservable se hicieron también sin ningún gravamen de mayorazgo, ya por este Juzgado, ya por el finado D. Miguel Ignacio Muguerza, ya también por la misma demandante Doña Dolores Iriarte:

Considerando que el litigante temerario debe ser condenado con costas, según la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, de inmediata aplicación á D. José María Muguerza;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Manuel Urruzola é Iturrioz, D. José Fermín Irazusta y Aranguren, D. Juan Antonio Errezola y Urruzola y Doña Manuela Pagadizabal y Toledo, los dos últimos en sus indicadas representaciones, de la demanda origen de este pleito, deducida por Doña Dolores Iriarte y Zulaica, como madre de D. José María Muguerza.

Así, con especial condenación de costas al referido D. José María Muguerza, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, lo pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio de Echave Sustaeta.

Lo inserto corresponde con su original de que el infrascrito Escribano doy fe, así como de que dicha sentencia se publicó al siguiente día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al rebelde y surta los efectos legales, expido el presente edicto para su publicación en la GACETA DE MADRID

Dado en Tolosa á 7 de Abril de 1884.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—1503

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Hago saber por este segundo y último edicto, y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en los autos de administración de bienes del ausente é ignorado paradero de D. Joaquín Altolaquirre é Istueta, promovidos por su hermano bilateral D. Pascual Altolaquirre é Istueta, que se cita y llama al expresado ausente D. Joaquín Altolaquirre, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, por el término de dos meses, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniendo á los que se crean con mejor derecho que el solicitante D. Pascual Altolaquirre, pariente en segundo grado civil de consanguinidad con el enunciado ausente D. Joaquín Altolaquirre, que deberán justificarlo al comparecer en este Juzgado.

Dado en Tolosa á 7 de Abril de 1884.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—1517

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda de mayor cuantía en reclamación de 25.550 pesetas, con más los intereses al 4 por 100, á nombre de D. Trifón Loyarte, vecino de la villa de Lezaca, contra D. Gervasio Unsain, de ignorado paradero, en cuya virtud he ordenado en providencia de este día conferir traslado de ella á dicho Unsain, con fermal emplazamiento por término de nueve días improrrogables, comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Dado en Tolosa á 15 de Abril de 1884.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Joaquín M. de Urrieta. X—1512

TOTANA.

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Hago saber que D. Benito Gil Fernández Capell, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció en esta villa el 16 de Febrero de 1878; y habiéndose solicitado por sus legítimos herederos la devolución de la fianza que tenía prestada para el desempeño de dicho cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, he acordado hacerlo público por medio del presente quinto edicto, con el fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario la presenten ante este Juzgado dentro del término de tres años.

Dado en Totana á 16 de Abril de 1884.—Clemente Cano.—Por su mandado, Miguel Marín. J—2449

NOTICIAS OFICIALES.

Colegio de Tenedores de libros.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1884, ante mí Don Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se dirán, comparecen

D. Pedro Gómez Ranz, de 31 años de edad, casado, del comercio, habitante en la calle de Santa Engracia, núm. 46, piso bajo, provisto de cédula personal de décima clase, número 132;

D. Eduardo Díez Pinedo, de 38 años, casado, empleado en el Banco de España, que habita en la calle de Bailén, núm. 31, y tiene cédula personal de octava clase, núm. 75;

D. Emilio García de Marcos, de 25 años cumplidos, soltero, Profesor mercantil, con habitación en la calle de San Pedro, número 18, y cédula personal de novena clase, núm. 199;

D. José Castedo y López, de 41 años, soltero, Tenedor de libros, que habita en la calle de Ciudad Rodrigo, núm. 2, piso segundo, y tiene cédula personal de décima clase, núm. 264;

D. Juan Valero Romillo, de 36 años de edad, casado, del comercio, habitante en la calle de la Justa, núm. 4, provisto de cédula personal de undécima clase, núm. 695;

D. Gaspar Vázquez y Nano, de 32 años, casado, Tenedor de libros, con habitación en la calle del Espíritu Santo, núm. 32, bajo, y cédula personal de octava clase, núm. 29.123;

D. Francisco Lázaro y Moraley, de 28 años, casado, del comercio, habitante en la calle del Rubio, núm. 4, y cédula personal de novena clase, núm. 49.191;

D. Luis Álvarez de Neyra y Orovio, de 25 años de edad cumplidos, soltero, empleado mercantil, habitante en la calle del Fúcar, núm. 2, piso tercero, que tiene cédula de personal de novena clase, núm. 120;

D. Leopoldo Puig y Codina, de 30 años, soltero, empleado en el Banco de España, con habitación en la calle de la Ballesta, núm. 10, piso tercero, siendo la cédula personal de que se halla provisto de octava clase, núm. 183,

Y D. Pedro Rodríguez y Serna, de 42 años, casado, del comercio, habitante en la cuesta de Santo Domingo, núm. 40, principal, con cédula personal de octava clase, núm. 258.

Los diez comparecientes son vecinos de esta Villa, reúnen, á juicio del infrascrito Notario, la capacidad legal necesaria para este acto, y asegurando que no les está limitada, dicen:

Que persuadidos de las ventajas que proporciona la vida cooperativa, y del estímulo y ejemplo que siempre produce la comunidad de ideas en que se colocan los individuos dedicados á una profesión, y ciertos de que establecida entre los Tenedores de libros y Profesores mercantiles una asociación de enseñanza y protección mútua, ha de conseguirse el mejoramiento progresivo intelectual y material de los individuos de esa clase, y la consideración justa que les es debida en los centros oficiales y en el comercio, determinaron los relatantes en unión de varios de sus compañeros fundar una Sociedad en esta Corte, cuyos individuos perteneciesen al mismo comercio por su carácter de Tenedores de libros y Profesores mercantiles. A este fin común y á aspiración de todos ha obedecido el estudio de los estatutos y creación de la Sociedad denominada *Colegio de Tenedores de libros*, con domicilio en esta Villa.

Por virtud de esos estatutos y por acuerdo de la junta general celebrada en 16 de Octubre de 1883, se ha de hacer constar la fundación de la Sociedad por medio de escritura pública, para cuyo otorgamiento han sido autorizados los exponentes como actuales individuos de las Juntas sindical y administrativa, en las cuales desempeñan en la primera, el cargo de Síndico

D. Pedro Gómez Ranz, el de Vicesindico D. Eduardo Díez Pinedo, el de Secretario D. Eduardo García de Marcos, el de Vicesecretario D. José Castedo, y el de Vocales D. Juan Valero, D. Gaspar Vázquez y D. Francisco Lázaro; y de la segunda ó Junta administradora el de Administrador D. Luis Álvarez de Neyra, el de Tenedor de libros D. Leopoldo Puig, y el de Cajero D. Pedro Rodríguez.

En uso de tales atribuciones y cumplimiento exacto de su cometido otorgan esta escritura para constituir la Sociedad de protección mútua sin carácter mercantil y como comprendida en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, obligándose por sí y en representación de sus consocios á la fiel observancia de las siguientes

BASES DEL COLEGIO DE TENEDORES DE LIBROS DE MADRID.

1.º El Colegio de Tenedores de libros tiene por objeto establecer entre los asociados las más íntimas relaciones de amistad y protección mútuas combatiendo la inmoralidad, el antagonismo y cuanto se oponga al progresivo desenvolvimiento de su bienestar, así como procurarles medios de utilizar sus conocimientos cuando lo necesiten.

2.º Las especiales condiciones de este Colegio contribuirán á que los jefes de las casas de comercio, las corporaciones y los particulares encuentren en él un núcleo compuesto de personas de comunicaciones y representación suficientes á quienes puedan confiar la administración de sus intereses en la seguridad de que desempeñarán cumplidamente los cargos que se les confíen.

3.º Organizará contabilidades con la garantía de establecerlas según las prescripciones legales, y pondrá en aptitud de continuarse á quienes lo deseen.

4.º El Colegio estudiará y dará á conocer en su día un método de contabilidad general por partida doble, por el cual se registrarán los colegiados en todos los actos en que sean llamados á ejercer sus conocimientos, adaptándola á la índole especial de los negocios ó asuntos á que se aplique.

5.º El Colegio se reserva para cuando las circunstancias lo permitan la creación de una Escuela de Tenedores de libros teórico-práctica.

6.º Proporcionará de su seno personal reconocidamente apto para la enseñanza de la contabilidad, é igualmente para emitir los informes que le fueren pedidos por los Tribunales, corporaciones y particulares.

7.º Cuando las circunstancias lo exijan abrirá discusiones entre los colegiados sobre puntos concernientes á la profesión.

8.º Procurará la fundación de Sociedades análogas en las principales plazas de la Península y Ultramar.

9.º Formará un registro bibliográfico de las obras referentes á la profesión, en el que conste un breve juicio crítico de los puntos más importantes y mejor tratados que abrase cada una de ellas, procurando la adquisición de las que se crean convenientes.

10.º El Colegio de Tenedores de libros se compondrá de

Socios honorarios.
Socios de número.
Socios corresponsales.

Serán socios honorarios los que á juicio del Colegio merezcan esta distinción.

Para ser socio de número se requiere:
Primero. Ser mayor de edad.
Segundo. Justificar cinco años de práctica en oficinas de comercio.

Tercero. Tener una conducta intachable notoriamente reconocida.
Cuarto. Ser presentado por tres colegiados.
Quinto. Tener probada aptitud para los empleos superiores de contabilidad.

Serán socios corresponsales los que residan fuera de Madrid, reuniendo las condiciones exigidas para los de número.

11.º El Colegio estará regido por
Una Junta sindical.
Una Comisión administradora.
Un Jurado.

La Junta sindical tendrá la representación oficial del Colegio.

La Comisión administradora cuidará de la gestión económica.

El Jurado deliberará en los asuntos de carácter grave que puedan ocurrir, y su fallo será inapelable, acatado y cumplido por todos los colegiados.

La Junta sindical se compondrá de
Un Síndico.
Un Vicesindico.
Un Secretario.
Un Vicesecretario.
Tres Vocales.
Compondrá la Comisión administradora:
Un Administrador.
Un Tenedor de libros.
Un Cajero.

Para la formación del Jurado se procederá al sorteo de siete individuos entre los colegiados mayores de 30 años, y se constituirá cuando á juicio de la Junta sindical se crea indispensable, disolviéndose cuando haya terminado su misión.

La Junta sindical se renovará por mitad y antigüedad cada dos años.

La administradora por terceras partes cada tres años.
12.º La Comisión administradora cuidará de que nunca excedan los gastos de los recursos con que cuente el Colegio.

13.º Todos los gastos del Colegio se cubrirán:
Primero. Con las cuotas de entrada.
Segundo. Con las cuotas mensuales.
Tercero. Con los ingresos eventuales.

Cuarto. Con el 10 por 100 que los colegiados cederán á la Caja social de los honorarios que perciban en pago de los trabajos extraordinarios que desempeñen por mediación del Colegio.

14.º Creará una Caja de auxilios para remediar á los colegiados que sean acreedores á ello.

Los asociados no tendrán opción á los beneficios de esta Caja hasta que hayan trascurrido seis meses, á contar de la fecha de su admisión.

Bajo cuyas bases los señores comparecientes formalizan la presente escritura, obligándose á cumplir por sí y en nombre de todos los que en lo sucesivo pertenecerán á la Sociedad *Colegio de Tenedores de libros de Madrid* que fundan y la cual declaran constituida desde este momento las indicadas bases.

El Notario declara que copia de esta escritura debe ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes del partido de Madrid, y satisfacerse los derechos que pudiera devengar la Hacienda dentro del término y bajo las penas impuestas á los morosos por disposiciones vigentes.

Concurrieron á su otorgamiento en concepto de testigos instrumentales, sin excepción y de conocimiento de los otorgantes, D. Julián Muñoz y Miguel, Procurador, y D. Robustiano Patiño y Meila, Abogado, vecinos de esta Villa. Habiendo renunciado los concurrentes al derecho de leer por sí este docu-

mento público, que firman, lo hago yo el Notario; y de todo, así como del conocimiento de los testigos, que me aseguran el da los otorgantes, doy fe.—E. Díez Pinedo.—Luis A. de Neyra.—Francisco de Lázaro.—Pedro Gómez.—Leopoldo Puig.—Juan Valero.—Pedro Rodríguez.—J. Castedo.—Emilio García de Maroñas.—Gaspar Vázquez.—Julian Muñoz.—Robustiano Patiño.—Signado: Juan Zozaya.

Es primera copia de su matriz, que con la oportuna nota queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste, á instancia de los otorgantes, la signo y firmo en un pliego clase 6.ª y tres de la 12.ª, en Madrid dicho día.—Signado: Zozaya. X—1515

Compañía de minas de San Francisco de Paula.

D. Emilio López y Santos, Secretario de la Dirección general de la Compañía de minas de San Francisco de Paula.

Certifico que en el libro de actas de esta Compañía y en la de la junta general ordinaria celebrada el 30 de Noviembre de 1883, y al folio 21, se encuentra aprobado por unanimidad el siguiente acuerdo, que formará el art. 4.º bis de los estatutos de esta Compañía.

Acuerdo.—Artículo 4.º bis. La junta general ordinaria de esta Compañía celebrada el 30 de Noviembre de 1883 tomó por unanimidad el siguiente acuerdo: las 100 acciones de beneficio creadas por esta Sociedad, y á que se refiere el art. 4.º de sus estatutos, se canjearán después de 31 de Diciembre de 1883 por otras 100 acciones nuevas, representando cada una un valor nominal de 5.000 pesetas, cuyos intereses serán el producto que obtenga el medio por 100 de sus derechos creados sobre los productos brutos de explotación ó enajenación de esta Compañía á partir desde 1.º de Enero de 1884.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y de conformidad con lo terminantemente preceptuado por dicha junta respecto de la publicación de este acuerdo, expido el presente en Madrid á 30 de Marzo de 1884.—V. B.—El Director gerente, Leopoldo Estevas.—Emilio López. X—1514

Compañía del ferrocarril de Jerez á Algeciras-Gibraltar.

El balance de situación correspondiente al ejercicio de 1883, aprobado por la junta general de accionistas celebrada el 14 del corriente, es el mismo que el de 31 de Diciembre de 1882 publicado en la GACETA de 1.º de Julio de 1883.

Madrid 18 de Abril de 1884.—La Gerencia.—Reyna.—Pérez Samartín.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, Castelar. X—1510

Agua de riego de Hernández, domiciliada en Hellín.

Por acuerdo de la junta general fecha 6 de Enero último, se rehicieron las acciones núm. 53, propiedad de D. Juan Amador Martínez; las números 62 y 82, de D. Joaquín León Encinas; la núm. 63, de D. José García Mora, y la núm. 57, de Don Francisco Sánchez León, con toda la fuerza y vigor que tuvieron antes de su caducidad. Además, en sesión de la Junta directiva fecha 14 del actual y por falta de pago de dividendos, se acordó unánimemente anular y caducar la acción núm. 57, propiedad de D. Francisco Sánchez León, en conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la escritura social.

Madrid 15 de Abril de 1884.—El Presidente, David Ruiz Jaraña. X—1516

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Yunta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de cerdo, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de cordero, de 1.75 á 1.85 pesetas el kilogramo.
Carnes de oveja, de 1.40 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Carnes de chivo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Carnes de cabra, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Carnes de vaca, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Carnes de cerdo, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carnes de ternera, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Carnes de cordero, de 0.80 á 0.90 pesetas el kilogramo.
Carnes de oveja, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Carnes de chivo, de 0.90 á 1.00 pesetas el kilogramo.
Carnes de cabra, de 1.00 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Carnes de vaca, de 0.18 á 0.25 pesetas el kilogramo.
Carnes de cerdo, de 0.10 á 0.15 pesetas el kilogramo.

Carne de vaca, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Carne de cerdo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Hacer degolladas.—Vacas, 209.—Corderos, 521.—Terneras, 31.—Total, 811.

Sea peso en kilogramos..... 50.205.75.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.50 á 1.74 pesetas kilogramo.
Cordero, de 1.61 á 1.80 pesetas kilogramo.

De las partes remitidas por la Administración principal de consumos y de policía urbana resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Fuente de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Tobacco, Seguros, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, Correos, Mataderos, etc.

Madrid 18 de Abril de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Abril de 1884.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 2 de la ma., 3 de la ma., etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Bolza á las once el día 18 de Abril de 1884.

Table of telegraphic summaries with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table of delayed reports with columns: Localidad, Fecha, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Includes Pontevedra, Granada.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 18 de Abril de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Día 17, Día 18. Includes Deuda perpetua, Renta 5%, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perp., Idem id. interior, Idem exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'35 p.
París, á ocho días vista, fr., 4'94 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Málaga, Orense, Palencia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y nevó en Avila.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 4 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Hermogenes y Vicente, mártires, y San León IX, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Con familiar—Sola—Pasa la salada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno impar.—Lucía de Lamemoor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—A beneficio de sus autores.—El reloj de Lucrecia.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—Motivo ó el egoísta.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º.—Bocaccio.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—A beneficio de D. José Rubio.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—Marrón glacé.—La mujer del sereno.—Los pantalones.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Quién fuera libre!—El estilo es el hombre.—Escapar con suerte.—La huésped.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—El memorialista.—Vivitos y coleando.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—A beneficio del Representante y Contador.—Ben-leid ó el hijo de la noche.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La diosa de la tempestad.